

308909  
47  
2ej



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.

“REGIMEN FISCAL DE LA GANANCIA  
POR ENAJENACION DE ACCIONES”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

AIDA MARIA PONCE DEL CASTILLO

DIRECTOR DE TESIS:  
LIC. ARTURO PEREZ ROBLES

MEXICO, D. F.

1999

270789

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"Constancia, que nada desconcierte.- Te hace falta. Pídela al Señor y haz lo que puedas por obtenerla: porque es un gran medio para que no te separes del fecundo camino que has emprendido"

*Camino, núm. 990.*

A Ti Señor, por tu Gracia...

A mis padres por su esfuerzo y sacrificio, a mi abuela María Luisa, ejemplo de lucha por la vida, a mi hermano Fabi, el mejor regalo en mi vida. A Glenda y la familia Cooper, por acogerme con tanto cariño, a San por su amor y paciencia, a los familiares que han estado muy cerca de mi.

Al Lic. Arturo Pérez Robles, por su tiempo y dedicación, al Lic. Angel Turanzas por su inapreciable ayuda, al Lic. Alvaro Espinosa Barrios, por sus enseñanzas, a los profesores y miembros de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana.

A los amigos que me han acompañado en este camino y espero lo sigan haciendo:

Gerardo Asbun, Mario Cabrera, Sus Cepeda, Cynthia Cruz, Max Domínguez, Marcela Espinosa, Mau Gárate, Eduardo García Villegas, Alejandra Ibarra, Estrella Lucero, Alicia Nuñez, Elsita Moebius, Rodolfo Ortega, Arturo Ochoa, Pedro Ramírez, Clau Rojas, Agustín Ríos, Raúl Romero, Jorge Sales, Esperanza Viesca.

## INDICE

### INTRODUCCIÓN

#### I.- CONSIDERACIONES MERCANTILES

##### A.- MARCO TEORICO DE LA ACCION

1.- Definición de acción	1
2.- Características de la acción	5
3.- Contenido de la acción.	7
4.- Clasificación de las acciones	8
4.1. Acciones propias	8
a) Acciones sin valor nominal	
b) Acciones en numerario	
c) Acciones a la par y a la prima	
d) Acciones de aportación o de especie	
e) Acciones liberadas o pagadoras	
4.2 Acciones impropias	11
a) Acciones de trabajo	
b) Acciones de goce	
c) Acciones de voto limitado	
5.- Diferencia entre las acciones y figuras afines	14
a) Certificados provisionales	
b) Obligaciones	
c) Acciones de tesorería	
d) Certificados de goce	
e) Cupones	
6.- Amortización de acciones	19
a) Amortización de acciones con utilidades repartibles	
a.1) El derecho al dividendo	
a.2) Procedimiento para amortizar acciones	
b) Amortización de acciones con reducción de capital	

##### B.- LA ENAJENACIÓN: CONCEPTO Y MODALIDADES

1.- Concepto de enajenación	33
2.- Enajenación de acciones mediante figuras distintas al contrato de compraventa	34
a) Contrato de promesa de venta	
b) Copropiedad y mancomunidad	
c) Sociedad conyugal	
d) Fideicomiso traslativo de dominio	
e) Permuta	
f) Reporto	
g) Enajenación por aportación de bienes a una persona moral	
h) Enajenación por usufructo	
i) Enajenación en casa de bolsa	

## II.- CONSIDERACIONES FISCALES

### A.- CONCEPTOS FUNDAMENTALES

1.- Concepto de enajenación a la luz del CFF	42
2.- Concepto de acción	45

### B.- REGIMEN FISCAL DE LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES APLICABLE A PERSONAS MORALES

1.- Ganancia acumulable para personas morales residentes en México	47
2.- Costo promedio por acción	49
3.- Procedimiento alternativo	57
4.- Costo comprobado por adquisición	58
5.- Cuenta de Utilidad Fiscal Neta	58

a) Resumen de los posibles resultados entre la diferencia de la CUFIN

6.- Casos especiales	65
----------------------	----

- a) Amortización de acciones con utilidades repatables
- b) Supuestos de enajenación de acciones
- c) Enajenación de acciones de sociedades de inversión comunes
- d) Enajenación de acciones que corresponden a personas morales sujetas a régimen simplificado

7.- Fusión	73
------------	----

- a) Definición de fusión
- b) Efectos que origina la fusión
- c) Ganancia en la fusión
- d) Pérdidas en la fusión

8.- Escisión	80
--------------	----

- a) Definición
- b) Tratamiento fiscal de la escisión en la enajenación de acciones
- c) Transmisión de la escisión a través de la CUFIN

### C.- REGIMEN FISCAL DE LA ENAJENACION DE ACCIONES APLICABLE A PERSONAS FISICAS

1.- Ganancia por enajenación de acciones	84
2.- Deducción de las pérdidas por enajenación de acciones	85
3.- Reglas específicas aplicables a personas físicas	88
a) Inexistencia del costo negativo en la venta de acciones	

## **D.- REGIMEN APLICABLE A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO CON FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN EL TERRITORIO NACIONAL**

1.- Tratamiento fiscal de los extranjeros en México.	93
2.- Representante legal en México	94
3.- Excenciones	95
4.- Práctica del avalúo por parte de las autoridades fiscales	96
5.- Adquisición a título gratuito	97
6.- Valores que se colocan entre el gran público inversionista.	98
7.- Ejemplos de Tratados Internacionales para evitar la doble tributación, que México ha suscrito con diversas naciones.	98
a) <i>La doble imposición.</i>	
b) <i>Tratado con los Estados Unidos de Norteamérica.</i>	
c) <i>Tratado con Canadá.</i>	
d) <i>Tratado con Japón.</i>	
e) <i>Tratado con Francia.</i>	

CONCLUSIONES 106

BIBLIOGRAFÍA

## INTRODUCCION

El propósito de este trabajo es analizar el régimen fiscal que, a partir de las reformas de 1996 se dieron en materia de Impuesto Sobre la Renta, aplicables a la ganancia por enajenación de acciones.

El trabajo se divide fundamentalmente en dos partes: la mercantil y la fiscal, por lo que respecta a la parte mercantil, se comienza analizando el marco teórico del concepto de "acción" desde su definición, sus características y las clases que de ella derivan, en ese sentido, se explican brevemente las figuras jurídicas que tienen cierta similitud con la acción, todo ello con el propósito de tener un panorama amplio a fin de contar con los elementos necesarios para desarrollar la presente tesis descriptiva.

El concepto de la palabra "acción", no se encierra en una sola definición, sino que abarca distintos puntos de vista, como se explicará más adelante.

Dentro de la parte mercantil, se analiza el concepto de "enajenación", su definición y algunas de sus modalidades dentro de la legislación mexicana.

Como parte medular, se exponen los distintos conceptos que intervienen al momento de enajenar acciones. Este régimen está previsto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se analiza el tema según el régimen aplicable a personas físicas, personas morales y residentes en el extranjero.



Se explican las figuras como ganancia acumulable, costo promedio por acción, costo comprobado de adquisición, y se desarrolla la cuenta de utilidad fiscal neta, algunos casos especiales y los procedimientos en fusión y escisión de sociedades.

Por lo que corresponde al régimen aplicable a residentes en el extranjero, con fuente de riqueza ubicada en el territorio nacional, se expone brevemente el tratamiento de la doble tributación, con algunos ejemplos de tratados internacionales que México ha suscrito y a pesar de que esta tesis no pretende ser un tratado en la materia, los conceptos que intervienen y que se desarrollan en ella, constituyen un tema de interés jurídico.

## **I.- CONSIDERACIONES MERCANTILES**

### **A.- MARCO TEORICO DE LA ACCION**

#### **1.- Definición de acción**

La acción es el título de crédito indivisible por el cual están incorporados los derechos de los socios, el cual tiene facilidad en su transmisión.

En relación con a la sociedad anónima, Rafael de Pina Vara, menciona que sus acciones de ésta están consideradas bajo tres aspectos, "como parte del capital social, como expresión de los derechos y obligaciones de los socios y como título de crédito"<sup>1</sup>.

En este sentido, para el maestro Joaquín Garrigues, "la acción es presupuesto indispensable para poder ser socio de una sociedad anónima"<sup>2</sup>.

El contenido de la acción tiene tres variantes:

Cuando la acción se considera como parte del capital social, equivale a la aportación del socio, ésta tiene un valor nominal, que está expresado en el título indicando la cuantía de aportación del accionista, aunque también tenga un valor real. La división del capital social en acciones es requisito indispensable para la constitución de la sociedad y como el capital social se expresa en dinero, la acción

<sup>1</sup> De Pina Vara, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. 1ª edición, Editorial Porrúa, México 1974, pág. 95.

<sup>2</sup> Garrigues, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil 1ª edición, Tomo I, Editorial Porrúa, 1979, pág. 450.

expresa tanto una suma de dinero como una parte del capital social. La Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 112 determina que las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos a los socios. En el contrato podrán estipularse que el capital social se divida en varias clases de acciones, con derechos especiales para cada clase, en este caso existen acciones de voto limitado, que son las que no acuden a las Asambleas Ordinarias y acciones que tienen derecho a recibir un interés.

Se ha establecido que la acción tiene valor nominal, es decir, el importe de la parte alicuota del capital social que la misma acción representa, "es por tanto, una cifra abstracta y permanente, una referencia contable, que no varía con las fluctuaciones del valor comercial del título"<sup>3</sup>. En este sentido, se ha pronunciado una tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice lo siguiente:

#### ACCIONES:

"Tratándose de acciones de sociedades mercantiles, el valor intrínseco no puede ser el que les señalen los peritos, porque las acciones, como los billetes de bancos y como todos los títulos similares, no tienen valor intrínseco, sino valor convencional, que siempre es relativo, y, por lo tanto, es lógico tener como valor de esas acciones, el que se les haya fijado en el contrato de compraventa"<sup>4</sup>.

Ahora bien, el valor real de la acción es variable, ya que depende de los

<sup>3</sup> Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Herrero, S.A. de C.V., 2ª reimpresión, México 1994, pág. 136.

<sup>4</sup> Instancia: Pleno/ Fuente: Semanario Judicial de la Federación/ Epoca: 5ª/ Tomo: XX/ Pág.:73 Raynaud Eugenio y coag.- 11 de enero de 1927.- 5 votos.

resultados de las negociaciones, de las reservas acumuladas o bien de las demandas que las acciones mismas tengan, ya que pueden cotizar a la alza o a la baja en la bolsa de valores, el valor nominal, en términos generales, es permanente durante la vida la sociedad.

Como segunda acepción, la acción es la expresión de los derechos y obligaciones de los socios, como miembros de la sociedad, representa un voto, aunque existan las acciones de voto limitado, que sólo tienen derecho a votar en asambleas extraordinarias.

El socio tiene acción o derecho contra la sociedad en el sentido de que puede participar de los beneficios de la misma. Este derecho es transferible sin necesidad del consentimiento de la sociedad o de los demás socios, cada socio tiene derechos patrimoniales como participar de las utilidades o dividendos y en el haber social cuando se presente la liquidación, es decir, tiene derecho a percibir la cuota de liquidación de la sociedad.

Conforme al artículo 17 de la LGSM que a ningún socio puede excluirse del derecho a recibir utilidades, puede haber diferentes tipos de socios y por lo tanto, existirán diferentes tipos de utilidades.

Puesto que las acciones requieren que se les materialicen y que se contengan en un documento, los cuales legitiman ejercitan y transmiten la calidad y los

derechos de socios y se rigen por el artículo 6 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como el documento para ejercitar el derecho literal que en éste se consigna. Las acciones son títulos únicos, principales y nominativos.

"La acción es un título valor que certifica el derecho de participación societaria del poseedor",<sup>5</sup> en él se incorporan derechos de crédito y derechos especiales de los socios. Los títulos representativos de las acciones deben expedirse dentro del año siguiente a partir de la fecha de la escritura constitutiva o de su modificación, en su caso. Mientras los títulos son entregados, se podrán expedir certificados provisionales, que siempre serán nominativos. El artículo 126 de la LGSM establece que tanto los títulos de las acciones como los certificados provisionales podrán amparar una o vanas acciones.

*Octavio Pérez Nieto, señala que la acción es un elemento esencial y constitutivo de las sociedades anónimas, a diferencia de las sociedades comerciales y civiles cuyo capital se divide en cuotas o partes que corresponden a los socios de manera individual y señala que "Barrera Graf al analizar la naturaleza jurídica de la acción concluye que desde el punto de vista de la incorporación de los derechos corporativos, atendiendo a la función primordial de los títulos que es su circulación así como la forma de transmisión de los títulos nominativos en los términos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito con las características de tradición o entrega de documentos, su endoso a favor del adquirente y la*

---

5 Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles, 6ª edición, Tomo I, Editorial Porrúa, México 1981. Pág. 268.

anotación de la transmisión en el libro de registro de las acciones, resulta similar a las acciones de los títulos de crédito".<sup>6</sup>

De lo anterior se concluye que la acción es un título de crédito, que a su vez es una parte alicuota, del capital social, la cual tiene un importe y representa los derechos y obligaciones de los socios

## **2.- Características de la acción**

En primer término, y siguiendo al maestro Cervantes Ahumada, la acción es un título nominativo o típico, reglamentado tanto en la Ley General de Sociedades Mercantiles como en la Ley General de títulos y operaciones de Crédito, que atribuye a su titular la calidad de socio.

Las acciones se expiden en masa, pero esto no le quita su carácter de título principal, que generalmente se relaciona con otro documento accesorio.

Las acciones, a partir del Decreto que establece, reforma y adiciona diversas disposiciones de carácter mercantil, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1982, serán siempre nominativas, representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de

---

<sup>6</sup> Estudios Jurídicos en Memoria de Jorge Barrera Graf. Editorial Porrúa, México, pág. 285.

los socios, de acuerdo a la reforma del artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El maestro Cervantes Ahumada, reforma las ideas de Barrera Graf y estima que la acción constituye un título incompleto en cuanto a que no sirve de base de derechos crediticios que eventualmente incorpore, es decir el derecho que se tiene a cobrar dividendos o cuotas de activo después de la liquidación de la sociedad, puesto que para hacer efectivos tales derechos, se deberán tomar en cuenta las actas de asamblea o de juntas de consejo, y demás documentos que demostrarán la liquidación de la sociedad.

La acción siempre estará vinculada por una relación causal al acto constitutivo de la sociedad, ya que en caso de que exista diferencia entre el acta constitutiva y la acción, prevalecerá la primera y su nulidad acarreará la ineficacia del título que deberá declararse judicialmente.

Es un título especulativo, puesto que su adquirente no sabe de los frutos o ganancias que pudiera producir, porque depende del resultado del negocio que realice su tenedor y de la distribución de utilidades. Pueden perderse, cuando el valor del título baje o sufra un menoscabo, sobretodo si cotiza en bolsa de valores.

### 3.- Contenido de la acción

De acuerdo con el artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las acciones deben contener:

1. Los generales del accionista: nombre, nacionalidad y domicilio.
2. Datos de la sociedad: denominación, domicilio, duración, fecha de constitución y datos de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.
3. El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones.
4. Si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del capital social y del número de acciones se concentran en cada emisión a los totales que se alcancen con cada una de dichas series.
5. Cuando así lo prevenga el contrato social, o acto constitutivo de la sociedad como lo llama Cervantes Ahumada, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social.
6. Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista o la indicación de ser liberada.
7. La serie y número de la acción o en su caso la del certificado provisional con



indicación del número total de acciones que correspondan a la serie.

8. Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción, y en su caso las limitaciones del derecho de voto.
  
9. La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores, a condición, es este último caso, de que se deposite el original de las firmas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

#### **4.- Clasificación de las acciones**

Después de haber considerado a las acciones desde los tres puntos de vista antes explicados, el maestro Rodríguez Rodríguez, propone que las acciones se clasifiquen de la manera que a continuación se expone, clasificación que se caracteriza por una mayor sistematización:

##### **4.1.- Acciones Propias:**

Son las que representan una parte del capital social, pudiendo tener o no tener valor nominal.

#### **a) Acciones sin valor nominal:**

Puede no consignarse en el título el valor nominal de las acciones, lo que se desprende de la fracción IV del artículo 125 de la LGSM, que en su último párrafo establece que cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá el importe del capital social.

A diferencia de estas acciones, las que consignan valor nominal, tal y como ya se ha explicado en puntos anteriores, son las que se expresan su valor en moneda nacional en el propio título, indicando la cuantía de la aportación del accionista, mas no el costo de adquisición del título en el mercado.

#### **b) Acciones en numerario:**

Son consideradas como acciones nominales, puesto que expresan su valor en moneda nacional. Por ejemplo, la fracción III del artículo 89 de la LGSM, hace referencia a que hay acciones pagaderas en numerario. Esta es la manera en que normalmente se integra el capital social..

La LGSM en sus artículos 116 y 117 establece que si las acciones si son pagadas totalmente y entregadas al accionista según acta de la asamblea general extraordinaria, serán acciones liberadas y sólo las acciones liberadas de lo contrario, serán acciones pagadoras.

**c) Acciones a la par y acciones a la prima:**

Las acciones con prima, son las que se le entregan a los suscriptores con una cantidad adicional. Se venden por su valor nominal o por abajo de éste, que serían acciones bajo la par, las cuales están prohibidas en nuestra legislación por disposición en el artículo 115 de la LGSM, que prohíbe la emisión de acciones por una suma menor a la de su valor nominal

**d) Acciones de aportación o de especie:**

Son las acciones que están pagadas en todo o en parte mediante aportaciones en especie, se emiten cuando hay aportaciones distintas al numerario, el artículo 141 de la LGSM establece que éstas quedarán en depósito por dos años, por lo que no se permite la tradición de las mismas. Si durante los dos años, el valor de las acciones es menor al 25% del valor por el cual fueron aportadas, se está ante la obligación de cubrir la diferencia a la sociedad. Esta diferencia no debe resultar del uso natural de la cosa ni de causas ajenas al socio, sino de errores de evaluación

**e) Acciones liberadas y pagadoras:**

Las liberadas son las que han sido pagadas totalmente es decir, son aquellas que han sido suscritas y exhibidas. El artículo 116 de la LGSM establece que éstas

se entregarán al accionista por acuerdo de asamblea extraordinaria como resultado de capitalización de primas sobre acciones u otras aportaciones de los socios, de la capitalización de utilidades retenidas o de reservas de valuación o revaluación en la que se le da al socio una acción gratis, sin que de aportación alguna, se le materializa a lo que tiene derecho, o puede haber simplemente aportaciones.

En cambio, las acciones pagadoras, han sido suscritas pero exhibidas parcialmente, por lo que la aplicación de las utilidades debe hacerse en proporción al capital pagado, en una sociedad anónima el capital mínimo es de un 20%.

Cuando se transmite una acción pagadora, el que vende está obligado al pago por el término de cinco años, aunque tiene el derecho de excusión, es decir, la sociedad tiene el derecho a cobrar al adquirente original, sin embargo, si tiene el derecho de excusión, entonces la sociedad irá primero en contra del nuevo adquirente y agotar todos sus bienes y después irá con el adquirente original.

#### **4.2) Acciones impropias:**

Son las que no representan una parte del capital social, y se destacan las siguientes:

### **a) Acciones de Trabajo:**

Son definidas por el artículo 114 de la LGSM como *acciones especiales* que conceden a sus tenedores una participación de los beneficios de la sociedad sin ser transmisibles entre vivos. Estas acciones son entregadas a los trabajadores para invitarles a participar como accionistas de la sociedad. Debe establecerse el valor y su forma. Hoy en día están sustituidas por el derecho de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades (PTU), por el cual se separa el 10% de la utilidad sujeta al impuesto, repartiéndose entre los trabajadores en un 50% en forma pareja y el 50% restante de manera escalonada de acuerdo a los salarios, teniendo un tope de no pagar más allá del sueldo del trabajador sindicalizado más un 20%.

### **b) Acciones de Goce:**

De acuerdo a la definición que proporciona Cervantes Ahumada, éstas acciones "son títulos de participación emitidos a favor de los títulos de acciones que han sido amortizadas mediante el reintegro de su valor."<sup>7</sup>

Según se establece en el artículo 136 de la LGSM, éstas acciones se dan cuando el contrato social autoriza la amortización de las mismas con utilidades repartibles. La sociedad emitirá acciones de goce, atribuyendo a sus tenedores derecho a las

---

<sup>7</sup> Cervantes Ahumada, Raúl. op. cit. Pág. 134.

utilidades líquidas de la sociedad, después de que se hayan pagado a las acciones no reembolsables el dividendo establecido en el contrato social como se establece en el artículo 17 de la LGSM.

Las acciones de goce aparecen cuando por alguna eventualidad la sociedad se ve obligada a amortizar anticipadamente sus propias acciones o cuando lo establezca una *asamblea extraordinaria*. En este caso se amortizan parte de las acciones.

Los títulos de estas acciones tienen derecho a recibir utilidades las cuales deben pagarse después de cubrir las acciones no reembolsables, pero no participan de los derechos corporativos. Tienen derecho a recibir una parte cuando la sociedad se liquida, pero no tienen derecho a asistir a asambleas.

Cuando una asamblea extraordinaria permite la amortización, si la sociedad tiene acumulación de utilidades y no tiene interés en expandirse, puede ir pagando anticipadamente la cuota de reembolso. Para saber qué acciones son las que se amortizarán, se hace un sorteo ante fedatario público, lo cual se explicará más adelante.

**c) Acciones de voto limitado:**

Con estas acciones se juega con los derechos patrimoniales y corporativos de los accionistas, disminuyendo los corporativos en beneficio de los patrimoniales.

También puede suceder que se permita la entrada de extranjeros a una sociedad, en cuya hipótesis sólo podrán participar en algunas asambleas extraordinarias, a cambio de la limitación en los derechos corporativos, tienen derecho preferente y acumulativo a recibir un 5% de la utilidad neta, si en un año no se generan utilidades se acumularán para los siguientes años.

Asimismo tienen derecho a que cuando la sociedad desaparezca, en el caso de la cuota de reembolso, se les pague antes que a los demás socios.

## **5.- Diferencia entre las acciones y figuras afines.**

### **a) Certificados provisionales**

Dice el artículo 124 de la LGSM, que mientras se entregan los títulos podrán expedirse certificados provisionales, los cuales representan acciones, entendidas como parte alícuota del capital social, que serán siempre nominales y que deberán canjearse por los títulos en su oportunidad, y debiendo cumplir con los mismos requisitos que corresponden a las acciones. Estos certificados no constituyen títulos accionarios puesto que como lo sostiene Cervantes Ahumada, "éstos certificados no tendrán el carácter de títulos de crédito, sino el de simples instrumentos de legitimación" <sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Cervantes Ahumada, Raúl. op. cit. Pág. 136.

## **b) Obligaciones**

Son títulos-valor regulados en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito los cuales representan la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo constituido a cargo de la sociedad emisora, tal y como se disponen en el artículo 208 de la Ley en consulta.

"Para la emisión de las obligaciones es necesario una resolución de la asamblea extraordinaria de la sociedad emisora, más la formulación del acta emisora con el objeto de crear las obligaciones y derechos entre la sociedad emisora y los obligacionistas.

Respecto a las obligaciones convertibles, existen diversos supuestos previstos en el artículo 210 bis de la LGTOC como la existencia del número correspondiente de acciones en Tesorería, exclusión del derecho de los accionistas y la prohibición de la emisión de obligaciones convertibles abajo de la par".

## **b) Acciones de Tesorería:**

Octavio Pérez Nieto, define a las acciones de tesorería como aquellas que "se han emitido con base en el capital autorizado, pero que se encuentra pendiente de suscribir y que se guardan en la caja o Tesorería de la empresa para disponer de ellas en el momento oportuno.



Este tipo de acciones tienen por objeto irse colocando según lo vayan requiriendo las sociedades, por lo que gradualmente se van convirtiendo en acciones en la medida en que se vayan suscribiendo<sup>9</sup>.

### **c) Certificados de goce:**

Este tipo de certificados se encuentran arraigados principalmente en Alemania y en Austria. De acuerdo con Frisch Philipp, en México no tienen un valor nominal, "es el título-valor que representa el derecho de goce de su titular"<sup>10</sup>. Este título puede ser expedido al portador, a la orden o en forma no negociable, no tiene valor nominal, pero se puede indicar y proveer una cantidad a través de cuyo pago la sociedad anónima emisora puede obtener la amortización del derecho de goce.

El derecho de goce no puede ser comparado al del accionista, puesto que el primero es transferible en forma autónoma, por lo que cualquier persona puede ser titular del mismo, los titulares no tienen derecho a participar en la administración o vigilancia de la sociedad. Se puede convenir en un derecho a participar en el patrimonio de la sociedad en caso de liquidación.

Según Frisch Philipp, es posible que la sociedad emita certificados de goce en

---

<sup>9</sup> Estudios Jurídicos en Memoria de Jorge Barrera Graf. op. cit., pág. 289.

<sup>10</sup> Frisch Philipp, Walter. La Sociedad Anónima Mexicana. 2ª edición, Editorial Porrúa, México 1992. pág. 224.

lugar de acciones canceladas a causa de la reducción del capital social o bien, por concepto de remuneración en favor de los fundadores o de cualquier contraprestación, pero en ningún caso tiene el titular una participación en el capital social. Esto se aplica en los casos en que se emita el certificado en favor de accionistas anteriores cuyas acciones hayan sido canceladas, en cuyo caso éstos no serán accionistas sino titulares de certificados de goce.

La legislación mexicana no proporciona un concepto del certificado de goce, sin embargo, se encontraron figuras análogas como son los bonos de fundador y las acciones de goce, que en esencia corresponden al certificado de goce en cuanto a su contenido.

Para emitir de acciones de goce se requiere la celebración de una asamblea extraordinaria para que en ella se resuelva su emisión, tal y como como lo establece el artículo 182 fracción IX de la LGSM. A su vez, el artículo 136 de la misma Ley, señala que es necesario además, una disposición contenida en los estatutos sociales para que puedan amortizar acciones propias y en su lugar se emitan acciones de goce.

**e) Cupones:**

El Diccionario Jurídico Mexicano, define al cupón como el “documento unido a los títulos rentables que sirve para cobrar con periodicidad la fracción correspondiente de la renta o dividendo anual. La parte que se corta de un bono y que da derecho

a intervenir en concursos y sorteos o a obtener rebajas en compras”<sup>11</sup>

De acuerdo con la Legislación Mercantil, los cupones son títulos de crédito accesorios de las acciones, éstos se desprenden del título y se entregan a la sociedad contra el pago de dividendos o intereses o para el ejercicio del algún otro derecho que la asamblea de accionistas determine. El número de cupones de una acción varía, ya que la ley no lo determina. Son incompletos porque el monto del dividendo se probará con las actas de asambleas y consejos. El artículo 18 de la LGTOC, señala que la transmisión del título de crédito implica el traspaso del derecho principal que en el mismo se consigna, y si no existe estipulación en contrario, implica también la transmisión del derecho a los intereses y dividendos caídos, garantías y demás derechos accesorios.

El segundo párrafo del artículo 23 de la invocada Ley, indica que los títulos nominativos que llevan adheridos cupones, se considerarán cupones nominativos, cuando estos estén identificados y vinculados por su número, serie y demás datos con el título correspondiente; sólo el propietario del título podrá ejercer, contra la entrega de los cupones, los derechos patrimoniales que otorgue el título al cual estén adheridos.

Existe la obligación de emitirlos en forma obligatoria como anexo de acciones y en forma optativa respecto de los certificados provisionales.

---

<sup>11</sup> Diccionario Jurídico Mexicano IJ UNAM, Tomo II, C\_CH, Editorial Porrúa, México 1985, pág. 381.

## **6.- Amortización de acciones**

### **a) Amortización de acciones con utilidades repartibles**

En la amortización de acciones con utilidades repartibles no se reduce el capital, por lo que los accionistas tienen derecho al dividendo, que no pueden repartirse en cualquier momento del ejercicio social ya que serían dividendos ficticios.

Son dividendos ficticios aquellos que no forman parte del excedente del activo sobre el pasivo, es decir, cuando su distribución no corresponde realmente a las utilidades obtenidas durante el ejercicio, ya que esto puede suponer un acto delictivo fraudulento, porque pueden derivarse de maniobras tendientes a elevar ficticiamente el dividendo, o bien se dan cuando la sociedad en algún periodo del ejercicio obtiene tantas utilidades que decide repartirlas entre sus socios, pero llegado el cierre del ejercicio en realidad ésta presenta pérdidas, así que los dividendos repartidos en el periodo intermedio son ficticios, puesto que no se tomaron en cuenta todas las operaciones efectuadas en el ejercicio social.

Por lo tanto, los dividendos deben repartirse después del cierre del ejercicio social, una vez aprobados los estados financieros para que no se afecte la estabilidad del capital social.

### **a.1.- El derecho al dividendo**

Los dividendos son las ganancias distribuidas por la persona moral a los accionistas en proporción al monto de su inversión, representados por los cupones de las acciones. El dividendo es un derecho esencial de los accionistas, puesto que el artículo 17 de la LGSM, apunta que las estipulaciones que excluyan a uno o más socios de la participación en las ganancias, no producirán ningún efecto legal. A su vez, el artículo 16 fracción I, dispone que las ganancias se distribuirán en proporción a las aportaciones, a menos que los estatutos sociales indiquen lo contrario.

Los Tribunales Colegiados de Circuito han contribuido a la definición del dividendo, y para tal efecto se expone la siguiente tesis:

#### **DIVIDENDOS. SU CONCEPTO DENTRO DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.**

"En las sociedades mercantiles constituidas en sociedad anónima, su capital social representa el monto de la inversión permanente de las personas que invierten en ella, ésta se divide en acciones. Las acciones constituyen por tanto una parte alicuota del capital social y están representadas por títulos valor que otorgan a los accionistas, entre otros, derechos patrimoniales que son los que confieren a los accionistas la prerrogativa de cobrar los rendimientos y de obtener el reembolso de su inversión con motivo de la disminución de capital o liquidación de la persona moral. Ese rendimiento se conoce como dividendo, que tiene como origen las ganancias generadas en la empresa, de operación o patrimoniales, que previamente o en el momento de su distribución habrían causado el impuesto sobre la renta. El dividendo viene a ser la cuota por acción que de la utilidad distribuible tiene derecho a recibir el accionista, y se obtiene

prorrateando el monto de los dividendos a distribuir entre el total de las acciones con derecho a distribución, según el acuerdo correspondiente a la asamblea general."<sup>12</sup>

En este orden de ideas, y de acuerdo con la interpretación de la tesis que antecede, el dividendo en realidad es un derecho inherente a la condición de socio o accionista, es un rendimiento derivado de las ganancias en las operaciones de la sociedad, y constituye una cuota proporcional que corresponde a cada acción al distribuir sus ganancias una sociedad, o como lo señala Vivante es "la utilidad líquida, pagadera periódicamente, sobre cada acción"<sup>13</sup>.

La siguiente tesis jurisprudencial, explica la nulidad de efectos restringidos que se da en el caso de que se efectúe un reparto de utilidades antes de aprobado el balance general. Si llegara a darse el caso de una repartición anticipada, los acreedores, pueden pedir que se deje sin efecto ese reparto, y podrán repetir contra las personas que recibieron dichos dividendos o pedirles el reembolso de los mismos, por otra parte, no se podrán repartir utilidades si hay pérdida en el capital social porque necesariamente se tendría que reintegrar ese capital o disminuirse proporcionalmente a la pérdida.

## **SOCIEDADES MERCANTILES, REPARTICION DE UTILIDADES EN LAS.**

**"El artículo 19 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece:  
"La repartición de utilidades sólo podrá hacerse después del balance**

<sup>12</sup> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito /Fuente: Semanario Judicial de la Federación. /Epoca: 8ª / Tomo: XIII-Mayo / Página: 442 Amparo directo 85/94. Procesadora de Productos Refrigerados, S.A. de C.V. 24 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixuerio.

<sup>13</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Driskill, S.A., Bs.As., Arg. 1977, tomo IX, pág. 11 (1) "Vivante. C. Tratado de Derecho Mercantil" vol. 2, pág. 337, núm. 570.

que efectivamente las arroje, en el concepto de que las que se repartan, nunca podrán exceder del monto de las que realmente se hubieren obtenido. Cualquiera estipulación en contrario, no producirá efecto legal y tanto la sociedad como sus acreedores podrán repetir por los anticipos o reparticiones de utilidades hechas en contravención de este artículo, contra las personas que las hayan pagado o exigir su reembolso a los administradores que las hayan pagado, siendo unas y otros mancomunada y solidariamente responsables de anticipos y reparticiones". Esta disposición, al hablar de "dejar sin efecto" el reparto indebido de utilidades, no establece una nulidad absoluta, que opera retroactivamente y contra toda persona, pues de acuerdo con dicho precepto, sólo pueden pedir que se deje sin efecto ese reparto, los acreedores, para repetir por los anticipos contra quienes los hayan recibido, o exigir su reembolso de los que los hubieran pagado. Por tanto, se trata de una nulidad de efectos restringidos contraída a los fines específicamente señalados por la ley y concedida únicamente a las personas que ésta señala. Como dice Joaquín Rodríguez en su Tratado de Sociedades Mercantiles (Tomo I; Página 475), la ley sólo permite el reparto de dividendos reales, que resulten efectivamente del balance, lo que a su vez supone otra limitación: no deben repartirse dividendos sino después de la aprobación del balance. Continúa el mismo autor: El artículo 18 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no consiente el reparto de utilidades si hubiere pérdida del capital social, en tanto que éste no sea reintegrado a su cifra inicial o disminuido legalmente. De aquí que, si no se efectúa dicho reintegro o disminución, la pérdida arrastra de un año para otro, creándose una situación cuyo sentido se aclara por las normas del artículo 19 de la misma ley, que dispone que el reparto de utilidades sólo puede hacerse después del balance que efectivamente las arroje, sin que puedan repartirse por encima del monto de las que realmente se hubieren obtenido". Lo anterior significa que el artículo 19 debe entenderse en función del 18 y que su objeto es evitar la repartición de dividendos ficticios; pero el anticipo a cuenta de dividendos, es una operación perfectamente lícita, reconocida por la ley y por la doctrina."<sup>14</sup>

El dividendo es un rendimiento generado por las ganancias en las operaciones de la sociedad, y al que los accionistas tienen derecho a cobrar; José Víctor Rodríguez Del Castillo, sostiene que el derecho al dividendo es un derecho esencial, por lo que no puede concebirse una sociedad anónima en la que se

---

<sup>14</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación / Instancia: Tercera Sala/ 5ª Época/ Tomo CXII. / pág. 708/ Clave: Tessa/ amparo civil directo 10099/49 la. Explotadora de Bienes Raíces, S.A. 31 de enero de 1951/Mayoría de 3 votos/ Relator: Hilario Medina.

privara de éste a sus socios ya que el dividendo es la causa determinante de la voluntad del accionista para participar en la sociedad. Además, podemos decir que si las sociedades negaren este derecho, estarían negando su carácter esencialmente mercantil. El derecho al dividendo consiste en pedir a la Asamblea General que resuelva sobre la distribución de utilidades.

Así las cosas, el derecho al dividendo está sujeto a dos condicionantes, "la primera condición a la que se encuentra sujeto el nacimiento del derecho concreto al dividendo es que las utilidades que puedan ser repartidas aparezcan de un balance aprobado por la Asamblea Ordinaria de accionistas y la segunda condición consiste en que el mismo órgano tome el acuerdo de distribuir tales utilidades como dividendos entre los accionistas"<sup>15</sup>.

De acuerdo con los artículos 16, 19, 172 y 181 de la LGSM, es necesario que para ejercer el cobro de las utilidades la Asamblea Ordinaria apruebe los estados financieros año con año,. Sin embargo, la tesis jurisprudencial que a continuación se reproduce, señala que no es forzoso que los estados financieros sean aprobados anualmente, considerando como único requisito, que sean aprobados por la asamblea de accionistas, que a diferencia de la tesis anterior, señala que las utilidades se repartirán después del balance general que efectivamente los arroje.

---

<sup>15</sup> Estudios Jurídicos en Memoria de Roberto L. Mantilla Molina, Editorial Porrúa, México 1994, 842 pp, pág. 673.



## SOCIEDADES MERCANTILES, DIVIDENDOS. SU PAGO A LOS ACCIONISTAS NO ESTÁ LIMITADO A TIEMPO FIJO.

"El artículo 19 de la Ley General de Sociedades Mercantiles regula exclusivamente la cuestión relativa a la existencia real de utilidades o dividendos de una sociedad, mas no a su pago, sin que éste debe limitarse a tiempo alguno, por no contemplarlo dicho precepto. Por tanto, la distribución de dividendos debe hacerse después de que hayan sido aprobados por la asamblea de socios los estados financieros que los arroja y no es forzoso que esto sea anualmente, pues no debe perderse de vista que el único requisito que exige el referido precepto es que deban ser aprobados por la asamblea de socios los estados financieros que arrojen las utilidades, pudiendo reunirse la asamblea cuantas veces sea necesario para aprobar los informes financieros que presente el administrador en determinada época del ejercicio fiscal".<sup>16</sup>

La Asamblea General podrá tomar el acuerdo de reparto utilidades, cuando lo considere necesario. En los estatutos de la sociedad puede limitarse la distribución de utilidades, y si no se ha previsto nada al respecto, la Asamblea Ordinaria decidirá libremente sobre ellos. El artículo 19 de la LGSM establece que para que pueda acordarse la distribución de utilidades que resulten del balance, éstas se repartirán después de que aquél sea aprobado. El reparto de utilidades debe realizarse después de hacer las siguientes deducciones:

Reembolsar las utilidades indebidamente repartidas por exceder el monto de las que realmente se hubieran obtenido, de acuerdo con el artículo 19 de la LGSM. No podrá hacerse la distribución, mientras no hayan sido restituidas o absorbidas, mediante aplicación de cifras partidas del patrimonio, las pérdidas sufridas en uno o en varios ejercicios anteriores o haya sido reducido el capital social.

---

<sup>16</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación/Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa./ Época: 8ª tomo: 1 segunda parte./ Página: 667 tesis 22/ amparo directo 874/87 electo química Mexicana, S.A. de C.V. 22 de enero de 1998/ Unanimidad de votos/ Ponente: Hilario Barcenás Chávez.

El reparto de utilidades se hará después de descontar la cantidad que corresponda para la formación del fondo de reserva legal según se dispone en el artículo 21 de la LGSM. Además de la reserva legal, también se considera la reserva estatutaria y la reserva libre.

José Víctor Rodríguez Del Castillo señala que por reserva estatutaria se entiende a aquellas cuya creación e incremento están pactadas en los estatutos de la sociedad en cambio, las reservas libres no están previstas en los estatutos ni en la Ley, por lo tanto, la asamblea ordinaria las podrá crear, incrementar o suprimir libremente.

Es necesario distinguir entre utilidades y dividendos, a este respecto Mauricio Castilla Martínez formula una distinción entre estos conceptos al decir que "la diferencia que existe entre las utilidades de la sociedad y los dividendos que correspondan a los accionistas es decir, las utilidades son aquellas cantidades que la sociedad obtiene como consecuencia del ejercicio de la actividad social y que constituyen un superávit en relación con el capital social y los dividendos son las cantidades que resultan de distribuir dichas utilidades o superávit entre los socios y accionistas".<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Castilla Martínez, José Mauricio. Amortización de acciones con utilidades repartibles. Tesis para obtener el título de licenciado en derecho. Universidad Panamericana, México 1991, 113 pp., pág. 64.

Los estatutos de la sociedad deben consignar las normas relativas a la forma en que la sociedad debe repartir utilidades entre sus accionistas, y cómo debe respetar las limitaciones legales en materia de dividendos o bien, podrán en todo caso, complementar las limitaciones en cuanto al porcentaje de utilidades que la asamblea deba repartir como dividendos.

La LGSM establece algunas limitaciones para la asamblea general al repartir dividendos, como las que a continuación se describen:

El acuerdo del órgano supremo de la sociedad no podrá privar a cualquier socio de su derecho a participar en la distribución de utilidades, según el artículo 17 y 112 del ordenamiento antes citado.

Los accionistas podrán participar de los beneficios en proporción a sus respectivas aportaciones y al importe que de ellas hayan pagado, según el artículo 16 fracción I y 117 de la Ley.

La Asamblea no podrá acordar el reparto de utilidades de un ejercicio social mientras no hayan sido amortizadas, con dichos beneficios, las pérdidas que la sociedad pudiera haber tenido en ejercicios anteriores o bien se haya reducido el capital social absorbiendo los accionistas tales pérdidas, según lo establecen los artículos 18 y 19 de la Ley en comento.

Las Asambleas sólo podrán acordar el reparto de utilidades reales que figuren en un balance previamente aprobado por ella, según el artículo 19 de la LGSM.

Previamente al reparto de utilidades, es obligatorio separar el 5% de las utilidades netas para crear, incrementar o reconstruir la reserva legal hasta que ésta llegue a ser igual, por lo menos, al 20% del capital social, tal y como se dispone en el artículo 20 de la LGSM.

No se podrá pagar dividendo a las acciones comunes mientras no se haya cubierto el dividendo preferente estipulado en los estatutos, según el artículo 113 de la Ley.

El pago de los dividendos se hará contra la entrega de los cupones que los títulos de las acciones o los certificados provisionales lleven adheridos, tal y como se desprende del artículo 127 de la LGSM. Y en este sentido el artículo 117 dispone que la distribución de las utilidades y del capital social, se hará en proporción al importe exhibido de las acciones.

#### **a.2.- Procedimiento para la amortización de acciones**

En primer término, para que proceda la amortización de acciones, se requiere autorización estatutaria, este procedimiento está regulado en los artículos 136 y 137 de la LGSM.

Desde el punto de vista económico, Walter Frisch Phillip señala que la amortización de acciones puede ser considerada como beneficio en favor de los accionistas, sobre todo en los casos en que reciban acciones de goce y, por otra parte, como gravamen a cargo de la sociedad anónima, por lo que se requiere la autorización estatutaria dispuesta por el artículo 136 de la LGSM y la existencia de las utilidades repartibles para el pago de la cantidad de amortización.

Las reglas para la amortización de acciones con utilidades repartibles según el artículo 136 de la Ley General de Sociedades Mercantiles son las siguientes:

- 1.- La amortización debe ser decretada por Asamblea General de Accionistas
- 2.- Sólo podrán amortizarse acciones íntegramente pagadas
- 3.- La adquisición de acciones para amortizarlas se hará en bolsa; pero si el contrato social o el acuerdo de la Asamblea General fijaren un precio determinado, las acciones amortizadas se designarán por sorteo ante Notario Público o Corredor titulado. El resultado del sorteo deberá publicarse por una sola vez en el periódico oficial de la entidad federativa del domicilio social.
- 4.- Los títulos de las acciones amortizadas quedarán anulados y en su lugar se emitirán acciones de goce, cuando así lo prevenga expresamente el contrato social.

5.-La sociedad conservará las acciones amortizadas a disposición de los tenedores de las acciones amortizadas, por el término de un año, contado a partir de la fecha de publicación en el periódico oficial de la entidad federal del domicilio de la sociedad, a que se refiere la fracción III, el precio de las acciones sorteadas y, en su caso, las acciones de goce. Si vencido el plazo no se hubieren presentado los tenedores de las acciones amortizadas a recoger su precio y las acciones de goce; aquél se aplicará a la sociedad y éstas quedarán anuladas.

La resolución de la Asamblea Extraordinaria es necesaria, según el artículo 182 fracción IX de la LGSM, en el caso de amortización en forma adicional al fundamento general estatutario.

Rodríguez Rodríguez establece que la amortización de acciones debe realizarse por el valor real de las mismas de tal manera que la acción amortizada perciba no sólo su valor nominal, sino la parte que le corresponde en las reservas y en las utilidades por reparar. Y destaca que la amortización se realice previamente a la redacción del balance, para fijar el valor de las acciones.

"Todas las series de acciones deberían entrar en sorteos para la amortización, para impedir que la serie o series no amortizables queden con el beneficio

exclusivo del capital social. Pudiera hacerse obligatoria la emisión de los certificados de goce, aunque la primera de las medidas propuestas hace que no sea absolutamente necesaria esta última medida, que tiende a hacer participar en el capital y en las reservas a las acciones amortizadas, después que las que no lo fueron han percibido su cuota de liquidación, al concluirse la sociedad<sup>18</sup>

#### b) Amortización de acciones con reducción de capital

El artículo 9° de la LGSM, establece que la reducción de capital debe efectuarse mediante reembolso a los socios o liberación concedida a éstos de exhibiciones no realizadas, con la debida publicación que señala el propio precepto.

El mismo Rodríguez Rodríguez afirma que la amortización es el procedimiento por el cual se reduce el capital social, lo que se realiza mediante el sorteo de las acciones a las que se les reintegrará su aportación antes de que la sociedad se disuelva.

Al efectuarse el reparto de utilidades de las sociedades, el artículo 18 de la LGSM establece que si hubiera pérdida del capital social, éste deberá ser reintegrado o reducido antes de hacerse la repartición de utilidades. En el mismo orden de ideas, el artículo 19 de la misma ley establece que tampoco podrá hacerse distribución de utilidades mientras no hayan sido restituidas o absorbidas mediante aplicación de otras partidas del patrimonio, las pérdidas sufridas en uno o varios

---

<sup>18</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín, op. cit. págs. 202-203.

ejercicios anteriores, o haya reducido el capital.

Siguiendo al maestro Joaquín Garrigues explica que "amortizar acciones significa anular cierto número de derechos del asociado mediante actos singulares de extinción de esos derechos".<sup>19</sup>

Esto se puede llevar a cabo mediante fondos del patrimonio vinculado de la sociedad, es decir realizar la amortización con el capital (amortización de capital) o bien empleando el patrimonio disponible de la sociedad es decir, las reservas libres.

El artículo 135 de la LGSM señala que cuando hay reducción de capital mediante reembolso a los accionistas, es decir, suprimiendo los puestos de los socios, la designación de las acciones que hayan de nulificarse se hará por sorteo, ante notario o corredor titulado. Hacerlo por sorteo significa que sigue un principio de igualdad entre los socios en cuanto a la posibilidad de que alguno tenga que sacrificarse.

Siguiendo este punto cabe aclarar que las series de acciones deben participar por igual en el sorteo, porque si se llegara dar el caso de que hubiera acciones o series excluidas del riesgo de la amortización, habrían entonces una desigualdad que afectaría la licitud de la operación. En caso de haber acciones ordinarias y preferentes, subsiste el principio de igualdad, puesto que se obliga a ambas a que entren en el mismo sorteo.

---

<sup>19</sup> Garrigues Joaquín. op. cit. pág. 461.



La amortización debe ser adoptada por asamblea general extraordinaria, ya que el artículo 182 de la LGSM dispone que son asambleas extraordinarias las que se reúnen para tratar sobre el aumento y reducción del capital social, y para la amortización por la sociedad de sus propias acciones, entre otras cosas. En virtud de ella, la sociedad separa a un socio, cancelando el título que le corresponde, privándolo de esta manera de su calidad de accionista.

Rodríguez Rodríguez sigue diciendo que la amortización de las acciones por parte de la sociedad, es "aconsejada por la conveniencia de evitar los peligros implicados por la adquisición en Bolsa, ya que una administración poco escrupulosa o los grupos mayoritarios, podrían utilizar esta circunstancia para hacer que sus acciones fuesen las amortizadas, además de prestarse el procedimiento para obtener un precio artificial de las acciones."<sup>20</sup>

Se debe reconocer el carácter extraordinario de la operación que se analiza, puesto que fuerza a los accionistas a perder su calidad de tales.

Los títulos amortizados a la suerte, automáticamente quedan sin valor legal alguno, por lo que no es necesaria su cancelación.

No existe disposición legal que señale el precio a pagarse por las acciones, sin embargo cuando la asamblea general de accionistas adopte resoluciones sobre

---

<sup>20</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín. op. cit. pág. 213.

los asuntos comprendidos en las fracciones IV, V y VI del artículo 182, cualquier accionista que haya votado en contra tendrá el derecho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones, en proporción al activo social, de acuerdo con el último balance aprobado, siempre que lo solicite dentro de los quince días siguientes a la clausura de la Asamblea, según el artículo 206 de la LGSM.

"Amortizar las acciones por su valor nominal, podría significar un enriquecimiento injusto de los accionistas no amortizados, cuando el valor real de la acción es superior a su valor nominal, o de un empobrecimiento de la sociedad cuando dichos valores se encuentren en relación inversa a la indicada"<sup>21</sup>

## **B.- LA ENAJENACION: CONCEPTO Y MODALIDADES**

### **1.- Concepto de enajenación**

El Diccionario Jurídico Mexicano, define la enajenación como "la transmisión del dominio sobre una cosa o derecho que nos pertenece a otro u otros sujetos"<sup>22</sup>. En esta definición se incluye el principio fundamental que consiste en que *nadie puede transmitir a otro lo que no tiene*.

---

<sup>21</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín. op. cit. pág. 214.

<sup>22</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, tomo IV, E-H, Editorial Porrúa, México 1985, pág.58

La enajenación es voluntaria cuando se realiza por voluntad del propietario de la cosa o derecho, pudiendo ser a su vez gratuita u onerosa.

Sin embargo también puede haber enajenación onerosa, la cual recibe el nombre de expropiación, que únicamente se podrá realizar por causa de utilidad pública previa indemnización por las autoridades competentes.

## **2.- Enajenación de acciones mediante figuras distintas al contrato de compraventa**

Entre las figuras afines e instrumentos jurídicos contemplados por el derecho común para la enajenación de acciones, se distinguen las siguientes:

### **a) Contrato de Promesa de Venta**

El objeto del contrato de promesa es la celebración de un contrato de compraventa definitivo en un futuro. El contrato de promesa genera una obligación de hacer en un plazo determinado. "Se puede afirmar que al celebrarse este contrato aún no opera la enajenación de los bienes, por lo que la transmisión ocurrirá al celebrarse el contrato prometido"<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Estudios Jurídicos en Memoria de Jorge Barrera Graf. op. cit. pág. 298.

## **b) Copropiedad y mancomunidad**

El artículo 122 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, señala que cualquier acción es indivisible, por lo que cuando existan varios copropietarios de una acción deberán nombrar un representante común quien no podrá enajenar o gravar la acción, sino sujetándose a las disposiciones del derecho común en materia de copropiedad.

La copropiedad está regulada por los artículos 943 a 978 del Código Civil. En este sentido, y siguiendo el principio general de que nadie está obligado a permanecer en la copropiedad, los copropietarios deben de ponerse de acuerdo para la venta de las acciones, y tendrán el derecho del tanto a la parte alicuota de cualquier otro que desee vender su parte.

## **c) Sociedad conyugal**

Cuando exista el régimen de sociedad conyugal, operarán las mismas reglas que para la copropiedad, es decir, las que se señalan en el Código Civil y las ganancias obtenidas por la enajenación de acciones serán reguladas por los porcentajes que se establezcan en las capitulaciones matrimoniales.

#### **d) Fideicomiso traslativo de dominio**

El fideicomiso es un negocio fiduciario por medio del cual el fideicomitente, transmite la titularidad de ciertos bienes y derechos al fiduciario, quien está constreñido a *disponer de los bienes y a ejercer los derechos para la realización de los fines establecidos en beneficio del fideicomisario.*

El negocio fiduciario está formado por dos elementos, los cuales "forman una indisoluble unidad",<sup>24</sup> estos elementos son:

- a) Elemento real, mediante el cual se transmite la propiedad o el crédito del fideicomitente al fiduciario
  
- b) Relación obligatoria por la que el fiduciario se encuentra constreñido frente al fideicomitente de retransmitir ese bien o derecho o transmitirlo a un tercero.

En este supuesto es el fideicomitente quien transmitirá las acciones para un fin lícito y determinado encomendándose la realización de éste fin a una institución fiduciaria. Las acciones se deberán endosar en propiedad a la institución fiduciaria debiendo hacerlo constar en los registros del emisor. Según se dispone en los artículos 352 y 354 de la LGTOC.

---

24 Barrera Graf, Jorge. Los Negocios Fiduciarios. Jus. Revista de Derecho y Ciencias Sociales, tomo XXIV, julio-septiembre, 1950, núm. 114, pág. 66.

Octavio Pérez Nieto señala que hay una limitante consistente en que con las acciones fideicomitidas sólo se ejercen los derechos a cuyo fin se adscriben, salvo los derechos reservados por el fideicomitente respecto de los bienes con anterioridad a la constitución del fideicomiso como lo señala el segundo párrafo del artículo 351 de la LGTOC.

#### **e) Permuta**

La permuta es un contrato por el cual los contratantes se obligan a dar una cosa por otra, se diferencia de la compraventa en que en ésta se paga un precio a cambio de una cosa, y en la permuta se da un intercambio de cosas. Se considerará permuta si el precio de las acciones se paga parte con numerario y parte con el valor de otra cosa, si éste último es superior al valor en numerario, tal y como lo dispone el artículo 2250 y el 2327 del Código Civil.

Sin embargo, se considera conveniente que a fin de evitar las obligaciones derivadas de este contrato, y en consecuencia las fiscales, los accionistas soliciten "que se lleve a cabo un canje de sus acciones, uno del capital fijo a capital variable y otro de capital variable a fijo, por el mismo número de acciones, así como que se expidan los títulos de acciones correspondientes a dicho cambio y se efectúe un

asiento en el libro de registro de acciones de la sociedad"<sup>25</sup>

#### **f) Reporto**

El artículo 259 de la LGTOC señala que mediante el reporto, el reportador adquiere por una suma de dinero la propiedad de los títulos y se obliga a transferir al reportado la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie en un plazo convenido y contra el reembolso del precio mas un premio, y se perfecciona mediante la entrega de los títulos y su endoso que debe ser nominativo.

En los reportos celebrados en la Bolsa de Valores se sujetarán a las reglas establecidas por Banco de México, donde el plazo pactado no puede extenderse más de 180 días, aunque podrá prorrogarse sin que exceda de 360 días de acuerdo con el artículo 97 de la Ley del Mercado de Valores y las reglas de Banco de México.

"Si en la enajenación por este medio el precio pactado resulta superior al costo de adquisición de las acciones, existirá utilidad sujeta al pago de impuestos y si el reportado al adquirir otras acciones en propiedad fija nueva fecha y costo de adquisición, establece un nuevo punto de partida para otra futura enajenación con nuevos efectos fiscales"<sup>26</sup>

#### **g) Enajenación por aportación de bienes a una persona moral**

---

25 Información Dinámica de Consulta. Sección Jurídico-Corporativo. "Intercambio de acciones de capital fijo con variable". 31 de marzo de 1997, 2ª época, año XI, núm. 30, pág. 438.

Representa una enajenación de propiedad en virtud de que quienes la efectúan dejan de ser propietarios de los valores, traduciéndose en un pago del capital o patrimonio social suscrito, existiendo la presunción establecida en el artículo 11 de la LGSM. de que la aportación de bienes es traslativa de dominio. El ingreso se determina por el valor de los bienes al momento de haber realizado la aportación.

#### **h) Enajenación por usufructo**

Octavio Pérez Nieto señala a su vez que Manuel Flores Castro A. "apunta como válido que ocurra el desmembramiento de la propiedad de un título valor (acción), y enajenarse por separado tanto la nuda propiedad como el usufructo del mismo, cuestión que para efectos de la determinación de los transmitido y para los aspectos fiscales jurídicos tiene cierta importancia, dado que a veces resulta difícil determinar el sujeto y objeto del impuesto, al no poder precisarse el valor que corresponde al usufructo o a la nuda propiedad al adquirir o enajenar las acciones, siendo conveniente que esto quede debidamente aclarado para cada un de estos conceptos"<sup>27</sup>

#### **i) Enajenación en bolsa de valores**

Esta operación que cada día resulta más frecuente, se realiza en el mercado de

---

<sup>27</sup> Idem. pág. 302.



valores, en el que las acciones amortizadas no son reemplazados por acciones de goce y el valor ha sido fijado por la oferta y la demanda según se dispone en el artículo 3 de la Ley del Mercado de Valores, así estas acciones perciben el dividendo más elevado y en la liquidación reciben una parte también más considerable del haber social.

Los valores se inscribirán en la sección de valores del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, excepto en operaciones con valores que sin constituir oferta pública, tengan por objeto la suscripción de las acciones, la fusión o la transformación de sociedades, transferencias de proporciones importantes del capital de empresas o la correduría de documentos a que se refieren el segundo párrafo del artículo 3 y 13 de la Ley del Mercado de Valores.

De acuerdo con el artículo 77 fracción XVI del la LISR, si la enajenación se realiza en Bolsa, los ingresos obtenidos se encuentran exentos, siempre y cuando los valores sean de los que se colocan entre el gran público inversionista.

Para efectos del la Ley del Impuesto Sobre la Renta, si la enajenación la realiza una persona moral, la ganancia de ésta se considerará como interés. Según el artículo 7-A de la Ley, aplicándose el componente inflacionario para determinar la ganancia o la pérdida deducible.

Cabe mencionar que dicho tratamiento será aplicable exclusivamente para

aquellas acciones que se colocan "entre el gran público inversionista", conforme a las reglas generales que al efecto señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Además existe la obligación de la Casa de Bolsa de retener el 20% sobre los primeros diez puntos porcentuales sin deducción alguna, cuando intervenga en este tipo de operaciones. Esta retención que realiza, tiene el carácter de pago provisional, como lo establece el artículo 126 de la Ley del ISR.

La pérdida por enajenación de las acciones que se coticen en Bolsa, podrá ser deducible, según el procedimiento de la fracción XVIII del artículo 25 de la LISR y el artículo 31 de su Reglamento.

## II.- CONSIDERACIONES FISCALES

### A.- CONCEPTOS FUNDAMENTALES

#### 1.- Enajenación a la luz del Código Fiscal de la Federación.

Ya ha quedado establecido que la enajenación "consiste en la transmisión del dominio sobre una cosa o derecho que nos pertenece a otros sujetos" <sup>28</sup>

La enajenación de títulos valor ya se señalaba vigente a partir del 1° de enero de 1965 en el artículo 30 y era considerado como un acto accidental de comercio. El 15 de noviembre de 1974, en la ley que establece, reforma y adiciona diversas disposiciones fiscales, se adicionó el artículo 30-A donde se establecía un tratamiento especial para gravar las ganancias en la enajenación de acciones.

No es sino hasta 1981 en que la LISR permite aumentar el costo de las acciones y partes sociales al enajenarse por medio de factores de ajuste aplicados al costo de adquisición tomándose en consideración el tiempo transcurrido entre la adquisición y la enajenación, es decir, actualizando el costo original de las acciones.

Las operaciones de enajenación de acciones están comprendidas únicamente en el régimen del impuesto sobre la renta, a diferencia de otros bienes muebles e

---

28 Varios autores.- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 8° edición, Tomo D-H, México, 1995, pág. 1271.

inmuebles que están sujetos a diversidad de gravámenes. Incluso, las operaciones emitidas por sociedades residentes en México no forman parte de la base del IMPAC, de acuerdo con el artículo 4 fracción II. La razón radica en el hecho de que se pretende someter a imposición sólo el patrimonio representado en el título, no el título mismo que incorpora en si el valor de otros activos, además no gravando las acciones, se evita una doble imposición no deseada.

El artículo 14 del Código Fiscal de la Federación establece como concepto de enajenación toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserva el dominio del bien enajenado, con excepción de los actos de fusión o escisión a que se refiere el artículo 14-A del propio Código y que a la letra dice:

Se entiende por enajenación de bienes:

I.- Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserva el dominio del bien enajenado, con excepción de los actos de fusión o escisión a que se refiere el artículo 14-A.

II.- Las adjudicaciones, aun cuando se realicen en favor del acreedor.

III.- La aportación a una sociedad o asociación.

IV.- La que se realiza mediante el arrendamiento financiero.

V.- La que se realiza a través del fideicomiso en los siguientes casos:

a) En el acto en que el fideicomisario designado ceda sus derechos o de instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.

b) En el acto en que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

VII.- La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito o de la cesión de derechos que lo representen. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las acciones o partes sociales.

VII.- La transmisión de derechos de crédito relacionados a proveduría de bienes, de servicios o de ambos a través de un contrato de factoraje financiero en el momento de la celebración de dicho contrato, excepto cuando se transmitan a través de factoraje con mandato de cobranza o con cobranza delegada así como en el caso de transmisión de derechos de crédito a cargo de personas físicas, en los que se considerará que existe enajenación hasta el momento en que se cobre

los créditos correspondientes.

Se entiende que se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades, cuando se efectúen con clientes que sean público en general, se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes y el plazo pactado exceda de doce meses. *No se consideran operaciones efectuadas con el público en general, cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A de este Código.*

Se considera que la enajenación se efectúa en territorio nacional, entre otros casos si el bien se encuentra en dicho territorio al efectuarse el envío al adquirente y cuando no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante.

Cuando de conformidad con este artículo se entienda que hay enajenación, el adquirente se considerará propietario de los bienes para efectos fiscales.

## **2.- Concepto de acción**

Desde el punto de vista fiscal, el concepto de acción es definido por el artículo 5 de la LISR que a la letra dice:

"Cuando en esta ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles.

En los casos en que se haga referencia a acciones se entenderán incluidos los certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito, las partes sociales, las participaciones en asociaciones civiles y los certificados de participación ordinarios emitidos con base en fideicomisos sobre acciones que sean autorizados conforme a la legislación aplicable en materia de inversión extranjera asimismo, cuando se haga referencia a accionistas, quedarán comprendidos los titulares de los certificados a que se refiere este párrafo, de las partes sociales y de las participaciones señaladas."

## **B.- REGIMEN FISCAL DE LA ENAJENACION DE ACCIONES APLICABLE A PERSONAS MORALES**

### **1.- Ganancia acumulable por personas morales residentes en México**

El artículo 17 de la LISR enuncia los ingresos que se consideran acumulables para las personas morales residentes en México, y en su fracción V señala específicamente los siguientes:

- La ganancia derivada de la enajenación de activos fijos y terrenos, títulos valor, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de créditos.
  
- La ganancia realizada que derive de fusión o escisión de sociedades.
  
- La ganancia proveniente de reducción de capital o de liquidación de sociedades mercantiles residentes en el extranjero, en las que el contribuyente sea socio o accionista.

En la misma fracción V del artículo 17, se dispone que en los casos de fusión o escisión de sociedades, no se considerará a la ganancia ingreso acumulable, cuando se reúnan los requisitos que establece el artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación, siempre que el adquirente de los bienes cumpla con lo dispuesto en esta Ley respecto de dichos bienes.



Cuando en los casos de fusión o escisión de sociedades no se cumpla con los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, se acumulará la ganancia señalada en dicha fracción y no les serán aplicables las disposiciones de esta Ley que se refieren a bienes adquiridos con motivo de la fusión o escisión de sociedades.

El licenciado Agustín López Padilla, señala en relación con esta fracción que se acumulará la ganancia derivada de la enajenación de activos fijos, terrenos, títulos valor, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial que hayan sido emitidos por las sociedades nacionales de crédito. En el caso de acciones, la ganancia se determina conforme a lo establecido por los artículos 19 y 19-A de la LISR.

*El costo de las acciones, terrenos y demás bienes enunciados en el artículo 17 fracción V, no constituyen una deducción, sino un concepto que sirve para cuantificar el ingreso; por ello, "el ingreso acumulable es la ganancia, no así la totalidad del ingreso menos la deducción en la inversión"*<sup>29</sup>

Bien es sabido que las acciones de una sociedad mercantil suben o bajan de valor. Ahora bien, para saber si hubo una ganancia o una pérdida, se debe tomar en cuenta la aportación inicial, y en caso de suscripción de acciones, el precio pagado por la acción a un tercero que a su vez sea accionista.

---

29 López Padilla, Agustín. Exposición práctica y comentarios a la Ley del Impuesto Sobre la Renta 1996 Tomo I. Personas Morales, Dofiscal Editores, 13ª edición, México 1996, página 9.

Asimismo, es necesario calcular los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta correspondientes al momento de la adquisición y al momento de la enajenación. Si el saldo al momento de enajenación es mayor que el de la adquisición, la sociedad va en mejoría, puesto que el valor de las acciones aumentó, pero si el saldo de la enajenación es menor al de la adquisición, la acción en términos reales ha bajado de valor, por lo que la sociedad emisora tiene una disminución en su haber social, probablemente por haber distribuido utilidades o dividendos.

En este orden de ideas, los saldos de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta se deberá actualizar con los factores de actualización correspondientes al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC).

## **2.- Costo Promedio por Acción**

Se le denomina costo promedio por acción, al costo fiscal promedio de todas las acciones de la sociedad emisora al momento en que realiza la enajenación, aunque el contribuyente no enajene todas las acciones de su propiedad, debiendo realizar este cálculo por todas las acciones que tenga respecto de una misma emisora, inclusive aquellas que no piense enajenar, tal y como se señala en la fracción I del art. 19 LISR.

Cabe hacer mención de que las únicas acciones que no tienen costo comprobado de adquisición son las adquiridas por capitalización de utilidades o por reinversión a los 30 días siguientes a que se decretaron los dividendos, éstas tiene un costo de cero, porque el accionista las adquirió de forma gratuita.

La reformas de la ley del LISR, referentes a la determinación de la ganancia en enajenación de acciones, tienen como propósito modificar la ganancia para determinar el costo promedio por acción, siendo éste una cantidad que se resta del precio de venta por acción y la diferencia que resulte, en caso de ser positiva, será la ganancia por enajenación de acciones.

En este sentido, el Lic. Arturo Pérez Robles, señala que "se reforma el procedimiento para determinar el costo promedio por acción mediante la eliminación de los conceptos que integraban el monto original ajustado a las acciones, salvo el costo comprobado de adquisición, en sustitución de los cuales se implementa un nuevo método con la inclusión de los efectos en la variación del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta"<sup>30</sup>

Antes de 1996, el costo promedio por acción incluía el costo comprobado de adquisición de las acciones, las utilidades y las pérdidas obtenidas durante el período de tenencia de las acciones, así como los dividendos percibidos o pagados en el mismo periodo. El cálculo para el costo promedio por acción, era bastante complejo e innecesario, pues estas cifras estaban ya contenidas en la CUFIN, con la salvedad de que los índices afectaban directamente el costo fiscal, independientemente de su amortización, situación que no acontece en el caso de la CUFIN, la cual parte de un resultado fiscal (arts. 10 y 124 LISR).

---

<sup>30</sup> ARS IURIS, "Comentarios a la reforma fiscal para 1996 en materia de impuesto sobre la renta aplicable a personas morales" Arturo Pérez Robles., núm. 15, pág. 382

*En virtud de que la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN) que deben calcular las personas morales ya incorpora los conceptos mencionados en el párrafo inmediato anterior, excepto el del saldo pendiente de amortizar de las pérdidas fiscales, con las nuevas reformas a la ley se propone simplificar el procedimiento para determinar la ganancia por enajenación de acciones, utilizando dicha cuenta.*

Se sustituye el ajuste al costo, por un método de adición al costo de adquisición; esto es: el monto que resulte de restar al saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta a la fecha de enajenación, el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta a la fecha de adquisición, simplificando así el cálculo del costo fiscal de las acciones, evitando duplicidad de cálculos.

**Art 19 fracción I:**

*“El costo promedio por acción, incluirá todas las acciones que el contribuyente tenga de la misma persona moral en la fecha de enajenación, aun cuando no enajene todas ellas. Dicho costo se obtendrá dividiendo el monto original ajustado de las acciones entre el número total de acciones que tenga el contribuyente a la fecha de enajenación.”*

**Artículo 19 fracción II:**

*“La actualización del costo comprobado de adquisición de las acciones, se efectuará por el periodo comprendido desde el mes de su adquisición hasta el mes en que se enajenen.”*

Costo Comprobado de Adquisición (CCA)

Actualización del CCA: INPC mes anterior a la adquisición

INPC mes de adquisición

+ ó - la diferencia entre Saldo de la CUFIN a la fecha de enajenación, y el saldo de la CUFIN a la fecha de adquisición actualizado a la fecha de enajenación = Monto Original Ajustado

$$\frac{\text{Monto Orig Ajustado}}{\text{Total de Acciones en propiedad}} = \text{Costo Promedio por Acción}$$

El artículo 19 en su fracción II señala tres supuestos que se resumen de la siguiente manera:

- Si el saldo de la CUFIN a la fecha de enajenación es mayor que el saldo de la CUFIN a la fecha de adquisición, la diferencia se sumará al Costo Comprobado por Adquisición, incrementando el costo de las acciones, "lo único que esto significa es que ha habido un incremento en las reservas de las utilidades de la empresa que evidentemente reflejan un mayor valor de las acciones y por ese motivo el monto original ajustado es superior"<sup>31</sup>
  
- Si el saldo de la CUFIN a la fecha de enajenación es menor que el saldo de la CUFIN a la fecha de adquisición, la diferencia se disminuye al Costo

---

31 López Padilla, Agustín, op. cit. Pág. 102

Comprobado de Adquisición actualizado, "esto significa que las utilidades se ha decrementando y por tanto el monto original ajustado tendrá que disminuirse"<sup>32</sup>

- Si el saldo de la CUFIN a la fecha de enajenación es menor que el saldo de la CUFIN a la fecha de adquisición y a su vez la diferencia negativa de los saldos sea superior al Costo Comprobado de Adquisición de las acciones, el excedente entre el Costo Comprobado de Adquisición y la diferencia de los saldos de la CUFIN *formará parte de la ganancia por enajenación*, a lo que se denomina **costo fiscal negativo**. La acción está por debajo del valor al que se adquirió, por lo tanto, el diferencial forma parte de la contraprestación obtenida.

Artículo 19 fracción II:

"El monto original ajustado de las acciones se determinará sumando al costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que tenga el contribuyente de la misma persona moral, la diferencia que resulte de restar al saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que en los términos del artículo 124 de esta ley tenga la persona moral emisora a la fecha de la enajenación de las acciones, el saldo que dicha cuenta tenía a la fecha de adquisición, cuando el primero de los saldos sea mayor, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente adquiridas en la misma fecha. Cuando el segundo de los saldos mencionadas sea mayor que el saldo señalado en primer término, la diferencia se restará al costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que se enajenan.

Para los efectos de determinar la diferencia a que se refiere el párrafo anterior, los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta que la persona moral emisora de las acciones que se enajenan hubiera tenido a las

---

32 López Padilla, Agustín. op. cit. Pág. 102.

fechas de adquisición y de enajenación de las acciones, se deberán actualizar por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización previa a la fecha de la adquisición de la enajenación, según se trate y hasta el mes en que se enajenen las acciones.

Quando la diferencia de los saldos actualizados de la cuenta de utilidad fiscal neta de la persona moral emisora, que en los términos de esta fracción se deba restar al costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que se enajenan, fuera mayor que el referido costo comprobado, el excedente formará parte de la ganancia.”

De acuerdo con la fracción II del artículo 19 anteriormente transcrito, si se diera el caso de que se estableciera un precio de venta a las acciones con **costo fiscal negativo**, ello se traduciría en un aumento en la ganancia por su enajenación, pero si en la enajenación no se establece contraprestación, no se produciría ganancia gravable, ya que al no existir precio de venta, no resultaría posible determinar ganancia ni pérdida, ya que ambas se determinan según la diferencia positiva o negativa, según sea el caso, que resulte de comparar el ingreso obtenido por acción con el costo comprobado por acción correspondiente.

Además el costo fiscal negativo es inconstitucional, pues es una ganancia “ficta”, es decir, no existe capacidad económica, por lo tanto es desproporcional y violatoria del artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el artículo titulado “Comentarios a la reforma fiscal para 1996 en materia de impuesto sobre la renta aplicable a las personas morales”, el Lic. Arturo Pérez

Robles, indica que esta disposición del costo fiscal negativo "resulta inconstitucional debido a que incorpora en el objeto del impuesto (ingreso acumulable por ganancia, en los términos de la fracción V del artículo 17 de la ley) un efecto derivado de la variación de los saldos de la CUFIN (cuenta que es llevada por las emisoras de las acciones que se enajenan), mismo que no guarda vinculación con el hecho generador que determina la ganancia acumulable"<sup>33</sup>

Respecto a la aplicación de las reformas de 1996 para enajenar acciones a partir del 1° de enero de ese mismo año, cabe destacar que por las enajenaciones de acciones que se hayan realizado a partir de esa fecha, siempre y cuando la adquisición de las mismas haya sido entre el 1° de enero de 1975 y el 31 de diciembre de 1995, se pueden dar los siguientes supuestos:

Cuando el enajenante no hubiera realizado ninguna enajenación de acciones de la misma persona moral en ejercicios anteriores. En este caso no existe disposición alguna que obligue a determinar el costo promedio por acción en 1995; por lo que dicho costo deberá determinarse de conformidad con las disposiciones legales vigentes a partir del 1° de enero de 1996, independientemente de que la acción haya sido adquirida antes de que esta reforma entrara en vigor, puesto el momento de enajenación es el 1996, tal y como se dispone en el segundo párrafo del artículo 6° del CFF:

---

<sup>33</sup> ARS IURIS.- Lic. Arturo Pérez Robles, op. cit., pág. 363



"...Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad..."

Cuando con anterioridad a 1996 el enajenante haya realizado alguna enajenación de acciones de la misma persona moral, su acciones ya tienen costo promedio. Dicho costo constituye para enajenaciones subsecuentes costo comprobado de adquisición y lo deberá adicionar o disminuir, según sea el caso, con la diferencia que resulte de restar al saldo de la CUFIN, al momento de la enajenación, el saldo de la CUFIN momento de la adquisición. Se aplicará la legislación vigente en 1996 según y se establece en el segundo párrafo del art. 19-A de la LISR y el segundo párrafo del art. 6° del CFF.

Cuando a partir del 1° de enero de 1996 se efectúe la enajenación de acciones adquiridas con anterioridad al 1° de enero de 1975, se considerará que el saldo de la CUFIN a la fecha de adquisición es cero. Dicho saldo, al momento de la enajenación, deberá adicionarse al costo comprobado de adquisición, dando como resultado el monto original de las acciones, mismo que se dividirá entre el total de las acciones, resultando el costo promedio por acción.

Con relación a las pérdidas fiscales que intervienen en la determinación del costo promedio por acción, toda vez que hasta 1995 se consideraban como un elemento directo en dicha determinación, a partir de 1996, se toman las diferencias entre los

saldos de la CUFIN al momento de enajenación y adquisición, convirtiéndose en un elemento indirecto, considerándolas sólo hasta que éstas han sido amortizadas del resultado fiscal, que es del que se parte para determinar la CUFIN.

Al igual que las disposiciones vigentes hasta 1995, cuando el monto original de las acciones resulte negativo, el excedente formará parte de la ganancia.

### **3.- Procedimiento Alternativo**

Con relación al costo promedio por acción calculado antes del 1° de enero de 1996 la regla 3.6.6 de la Resolución Miscelánea fiscal para 1998, publicada el 9 de marzo del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, establece la opción para que los contribuyentes puedan considerar como costo promedio por acción, de aquellas acciones de las que sean propietarios y por las que ya hubieran calculado el costo promedio con anterioridad al 1° de enero de 1996, el que resulte conforme al procedimiento previsto en la ley del ISR, vigente a partir del 1° de enero de 1996, en lugar del que se había determinado conforme a las disposiciones aplicables a esa fecha.

En la regla 3.6.7 se explica que en relación con las acciones emitidas por sociedades mexicanas, los títulos que representen acciones emitidas por estas sociedades, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, tendrán el

mismo tratamiento fiscal que para la enajenación de acciones prevé la ley en comento, cuando los mismos se enajenen en México o en el extranjero.

#### **4.- Costo Comprobado por adquisición**

Es el costo en que el contribuyente adquirió sus acciones, "el valor que aportó a la sociedad emisora de las acciones para poderlas adquirir, ya sea al constituirse la sociedad o bien en aportaciones posteriores. Estas acciones así adquiridas tienen derecho a ajustarse o actualizarse en los términos de la fracción II del artículo 19 y de la fracción III del mismo numeral"<sup>34</sup>

Ya ha quedado establecido que a partir de 1996, se modifica el procedimiento para determinar el monto original ajustado de las acciones. En este sentido, al costo comprobado de adquisición actualizado, se le sumará la diferencia de los saldos actualizados de la CUFIN que tenga el contribuyente.

#### **5.- Cuenta de Utilidad Fiscal Neta**

"La Cuenta de Utilidad Fiscal Neta es aquella que llevarán las personas morales y físicas con actividad empresarial, y de acuerdo con el artículo 124 tienen la obligación de ir formando las sociedades en la medida en que vayan obteniendo

---

<sup>34</sup> López Padilla, Agustín. op. cit. Pág. 98.

utilidades. Esta cuenta de utilidad fiscal neta, a la que denominaremos en lo sucesivo CUFIN, se forma por las utilidades que año con año vayan obteniendo las empresas, considerando como tales la utilidad de operación menos: 1) la participación de utilidades a los trabajadores, 2) el impuesto sobre la renta y 3) el importe de las partidas no deducibles<sup>35</sup>

Los dividendos que provengan de esta cuenta, no pagarán impuesto, porque éste ya se causó, pero "cuando se decreten dividendos mayores al saldo de la mencionada cuenta, se tendrá la obligación de pagar el impuesto sobre la renta sobre la cantidad que exceda al saldo de dicha cuenta"<sup>36</sup>

Esta cuenta "tiene como propósito que al momento de repartir utilidades a los socios o accionistas, éstas resulten libre de gravamen hasta por el monto del saldo de dicha cuenta"<sup>37</sup>, es decir, los dividendos distribuidos por las personas morales a sus accionistas quedan liberados del impuesto sobre la renta y de esta manera el invertir en las empresas mexicanas se vuelve atractivo y rentable para los futuros accionistas.

Los dividendos distribuidos por otra persona moral que también es accionista se van a la CUFIN, ya que la sociedad que distribuyó el dividendo pagó el ISR, sobre dividendos o sobre su resultado fiscal.

---

35 López Padilla, Agustín. Op. Cit. Pág. 99 y 100.

36 Información Dinámica de Consulta. "¿Qué tanto sabe usted de la CUFIN?, Sección fiscal, 15 de junio de 1997, año IX, 2ª época, n° 35, pág. 657.

37 Idem. pág. 658

La CUFIN se disminuye cuando la empresa distribuyó sus dividendos, entonces esta cuenta refleja el estado de una sociedad, y su grado de utilidad y pérdida con que viene trabajando. Los aumentos por acumulación de utilidad fiscal neta en la sociedad, y las disminuciones por distribución de dividendos, se registran en la CUFIN, por lo que se debe deducir del valor de la enajenación, para poder determinar el ingreso neto acumulable en el régimen de enajenación de acciones.

El artículo 124 de la LISR señala el procedimiento para determinar la CUFIN. Se dice que la CUFIN a considerar será la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente adquiridas en la misma fecha.

En el artículo 19 de la LISR, al referirse a la comparación de los saldos de la CUFIN, se establecen dos fechas, la de enajenación y la de adquisición. Los saldos de la CUFIN a las fechas de adquisición o de enajenación se debe actualizar desde la última vez en que se actualizaron previamente los saldos a dichas fechas, hasta el mes en que se enajenen las acciones.

**Artículo 124 de la LISR:**

“Las personas morales con el objeto de fomentar la reinversión de sus utilidades, llevarán una cuenta de utilidad fiscal neta. Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio, así como con los dividendos percibidos de otras personas morales residentes en México y se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades distribuidos a que se refiere el artículo 121 de esta ley, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta. Para los efectos de este párrafo

no se incluyen los dividendos o utilidades en acciones o los reinvertidos en la suscripción o aumento de capital de la misma persona que los distribuye, dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

El saldo de la cuenta prevista en este artículo que se tenga el último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal neta del mismo, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se distribuyan o perciban dividendos o utilidades con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de la distribución o percepción, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se distribuyan o perciban los dividendos o utilidades.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considera utilidad fiscal neta del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal obtenido en el ejercicio incrementado con la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas deducida en los términos de la fracción III del artículo 25 de esta ley, el impuesto sobre la renta a su cargo, sin incluir el que se pagó en los términos del artículo 10-A, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa y el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones IX y X del artículo 25 de la ley citada, de cada uno de los ejercicios.

Tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 10-B de esta ley, la utilidad fiscal neta a que se refiere el párrafo anterior, se determinará adicionando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la utilidad por la que no se pagó el impuesto en los términos del citado artículo.

Cuando se modifique el resultado fiscal de un ejercicio y la modificación reduzca la utilidad fiscal neta determinada, el importe actualizado de la modificación deberá disminuirse del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que la persona moral tenga a la fecha en que se presente la declaración complementaria. Cuando el importe actualizado de la modificación sea mayor que el saldo de la cuenta a la fecha de presentación de la declaración referida, se deberá pagar en la misma declaración el impuesto a la tasa del artículo 10 sobre el importe en que la modificación referida exceda al saldo de dicha cuenta. El importe de la modificación se actualizará por los mismos periodos en que se actualizó la utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate.

El saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta únicamente podrá transmitirse a otra sociedad mediante fusión o escisión. El este último

caso, dicho saldo se dividirá entre la sociedad escidente y las escindidas, en la proporción en que se efectúe la partición de capital con motivo de la escisión.”

De acuerdo con el párrafo tercero del artículo anteriormente transcrito, para la formación de la cuenta de utilidad fiscal neta, se requieren de los siguientes elementos:

- Ingresos acumulables
- Deducciones autorizadas  
**Utilidad o pérdida fiscal.**
- Pérdida fiscal pendiente de ejercicios anteriores
- Resultado fiscal neto del ejercicio**
- + PTU deducida en los términos de la fracc. III del art. 25 LISR.
- Imp. Sobre la renta causado ( sin incluir el causado por el art. 10-A de LISR)
- PTU total
- No deducibles excepto fracc. IX y X art. 25 LISR.
- Utilidad Fiscal Neta de cada ejercicio.**
- + Dividendos percibidos de personas morales residentes en México.
- Dividendos distribuidos a los socios

---

### **Saldo de CUFIN.**

De acuerdo con el párrafo quinto del mismo artículo, cuando se modifique el resultado fiscal de un ejercicio y la modificación reduzca la utilidad neta determinada, se actualizará el importe de la modificación y se disminuirá del saldo de la CUFIN que la persona moral tenga a la fecha en que se presente la

declaración complementaria.

Monto de la diferencia

(x) Facto de actualización

Monto actualizado de la diferencia

Saldo de la CUFIN

- Monto actualizado de la diferencia

**Saldo de CUFIN actualizado**

Cuando el importe actualizado de la modificación sea mayor que el saldo de la cuenta a la fecha de presentación de la declaración referida, se deberá pagar en la misma declaración el impuesto a la tasa del 34% (tasa del artículo 10 de la LISR) sobre el importe en que la modificación referida exceda al saldo de dicha cuenta. El importe de la modificación se actualizará por los mismos periodos en que se actualizó la utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate.

El saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta únicamente podrá transmitirse a otra sociedad mediante fusión o escisión. En este último caso, el saldo se dividirá entre la sociedad escidente y las escindidas, en la proporción en que se efectúe la participación del capital con motivo de la escisión.



**a) Resumen de los posibles resultados entre la diferencia de la CUFIN**

El saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta puede ser positivo o negativo, puesto que en el periodo comprendido entre la fecha de adquisición y la fecha de enajenación, puede haber variaciones de las acciones en circulación, lo cual se dará a conocer al accionista. Así las cosas, los posibles resultados son los siguientes:

- (a) Cuando sea mayor la CUFIN a la fecha de enajenación que a la adquisición, la diferencia se sumará el Costo Comprobado de Adquisición.
- (b) Cuando sea mayor el saldo de la CUFIN a la fecha de adquisición que al de la enajenación, la diferencia se restará al Costo Comprobado de Adquisición.
- (c) Cuando sea mayor el saldo de la CUFIN a la fecha de adquisición que al de enajenación, más el costo comprobado de adquisición, la diferencia se sumará al ingreso obtenido por la enajenación de las acciones y el resultado formará parte de la ganancia.

Todas estas comparaciones se harán sobre cantidades actualizadas, y proporcionales a las acciones que posea el contribuyente.

## 6.- Casos Especiales

### a) Amortización de acciones con utilidades repartibles

Walter Frisch considera que desde el punto de vista económico, la amortización de acciones puede ser considerada como un beneficio en favor de los accionistas, sobre todo en los casos en que éstos reciban acciones de goce, por otra parte, puede ser considerada como un gravamen a cargo de la sociedad anónima, por lo que se requiere la autorización estatutaria antes mencionada así como la existencia de las utilidades repartibles para el pago de la cantidad de amortización, mientras que la reducción del capital social está destinado a la iniciativa de la sociedad con el objeto de que ésta resuelva en su interés, sin necesidad de la autorización estatutaria, una reducción de capital social.

Según el artículo 136 de la LGSM, las reglas para la amortización de acciones con utilidades repartibles son las siguientes:

- 1.- La amortización deberá ser decretada por Asamblea Extraordinaria de accionistas.
- 2.- Sólo podrán amortizarse acciones íntegramente pagadas.
- 3 - La adquisición de acciones para amortizarlas se hará en bolsa; pero si el

contrato social o el acuerdo de la Asamblea General fijaren un precio determinado, las acciones amortizadas se designarán por sorteo ante Notario Público o Corredor titulado. El resultado del sorteo deberá publicarse por una sola vez en el periódico oficial de la entidad federativa del domicilio de la sociedad.

4.- Los títulos de las acciones amortizadas quedarán anulados y en su lugar se emitirán acciones de goce, cuando así lo prevenga expresamente el contrato social.

5.-La sociedad conservará a disposición de los tenedores de las acciones amortizadas, por el término de un año, contado a partir de la fecha de publicación a que se refiere el punto tercero, el precio de las acciones que fueron sorteadas y en su caso, las acciones de goce. Si vencido este plazo no se hubiesen presentado los tenedores de las acciones amortizadas a recoger su precio y las de goce, aquél se aplicará a la sociedad y éstas quedarán anuladas.

La fracción IX del artículo 182 de la LGSM establece que son Asambleas extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos: "...Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce.."

Para la designación de las acciones que se amortizarán, y el pago de dicha amortización a los titulares de los accionistas amortizados, se aplican en primer

término, las disposiciones de los estatutos de la sociedad, por el derecho de pago de cuotas de los accionistas no es modificable por los estatutos en perjuicio de los accionistas que, por la otra parte, sí podrían atribuir a los titulares de acciones amortizadas una cuota mayor.

También se aplican de manera supletoria los artículos 135 y 136 fracción III de la LGSM para la designación de las acciones que se amortizarán, es decir se hará por sorteo ante Notario o Corredor Público.

Rodríguez y Rodríguez establece que la amortización de acciones debe realizarse por el valor real de las mismas, de tal manera que la acción amortizada perciba no sólo su valor nominal, sino la parte que le corresponde en las reservas y en las utilidades por repartir. A su vez destaca que la amortización se realiza previamente a la redacción del balance, a fin de que se fije el valor de las mismas.

"Todas las series de acciones deberían entrar en sorteos para la amortización, para impedir que la serie o series no amortizables queden con el beneficio exclusivo del capital social. Pudiera hacerse obligatoria la emisión de los certificados de goce, aunque la primera de las medidas propuestas hace que no sea absolutamente necesaria esta última medida, que tienda a hacer participar en el capital y en las reservas a las acciones amortizadas, después que las que no lo

fueron han percibido su cuota de liquidación, al concluirse la sociedad<sup>38</sup>

## **b) Supuestos de enajenación de acciones**

a) Cuando se realiza la amortización de acciones en una sociedad, fiscalmente nos encontramos frente a una enajenación de acciones, la sociedad anónima emisora de las acciones adquiere las mismas para amortizarlas, por lo que se está frente a una enajenación de acciones y no hay reducción de capital pues se paga contra utilidades.

b) Castilla Martínez señala el supuesto que si se acude a la bolsa para amortizar acciones, "previa autorización de la Comisión Nacional de Valores, entrega los títulos respectivos y recibe como contraprestación el precio correspondiente, estamos frente a una enajenación de acciones"<sup>39</sup>

c) Cuando se entregan al accionista el precio de sus acciones amortizadas por sorteo.

Por la amortización de acciones se disminuye el monto de las utilidades repartibles y el efectivo en bancos que tenga la sociedad emisora, sin que ello signifique reducción del capital social.

---

<sup>38</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Tratado de Sociedades Mercantiles* 1981, págs. 302,202.

<sup>39</sup> Castilla Martínez, Mauricio, *op. cit.* Pág. 95.

La ganancia en amortización de acciones de una persona física está gravada tal y como lo disponen los artículos 74 y 95 de la LISR; la base gravable se determina conforme a lo dispuesto por los artículos 96 a 100, el pago provisional se calcula conforme al artículo 103 y la disminución de la pérdida en dicha enajenación se tendrá derecho a efectuar tal y como lo contempla el artículo 97-A de la LISR como más adelante se explicarán.

Efectos de la amortización de acciones con utilidades repartibles:

- No disminuye CUFIN en la adquirente.
- No modifica la Cuenta de Capital de Aportación (art. 120 fracción II).
- No se causa el ISR sobre dividendos.
- Puede pagarse con cargo a superávits por revaluar, u otras cuentas no gravadas (art. 15 LISR) como primas por suscripción de capital. Así, se puede retirar dinero sin pagar ISR sobre dividendos, aprovechando el costo fiscal de las acciones.

### **c) Enajenación de Acciones de sociedades de inversión comunes.**

Artículo 19, fracción II 6° párrafo:

“En el caso de enajenación de acciones de sociedades de inversión comunes, el monto original ajustado de las acciones se determinará

sumado al costo comprobado de adquisición de las acciones, los dividendos o utilidades actualizados que la sociedad de inversión hubiera percibido a partir de la fecha de adquisición de las acciones, y restando la suma de los dividendos o utilidades actualizados que la sociedad de inversión hubiera percibido a partir de la fecha de adquisición de las acciones y restando la suma de los dividendos o utilidades actualizados que la referida sociedad de inversión hubiera pagado también a partir de esa fecha, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente. Únicamente se considerarán los dividendos o utilidades percibidos o pagados a partir del 1º de enero de 1984.

Cuando el importe de los dividendos o utilidades actualizados pagados que se debe restar en los términos de este párrafo fuera mayor que la suma del costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones y de los dividendos o utilidades actualizados percibidos, la diferencia resultante formará parte de la ganancia. Los dividendos o utilidades se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en que la sociedad de inversión los percibió o pagó y hasta el mes en que se enajenen las acciones.”

Las sociedades emisoras deberán proporcionar a los socios que lo soliciten, constancia con la información necesaria para determinar los ajustes a que se refiere este artículo. Tratándose de acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, la sociedad emisora de las acciones, independientemente de la obligación de dar constancia a los accionistas, deberá proporcionar esta información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en la forma y términos que señalen las autoridades fiscales.

Según lo establece el artículo 68 de la LISR, estas sociedades son personas morales no contribuyentes, por lo que no determinan CUFIN, sino una cuenta de dividendos netos.

Por lo anterior, en la enajenación de acciones de sociedades de inversión comunes, el monto original ajustado se calculará sumando al costo comprobado de adquisición de las acciones, los dividendos o utilidades actualizadas que la sociedad de inversión hubiera percibido a partir de la fecha de adquisición de las acciones, y restando la suma de los dividendos o utilidades actualizados que la sociedad de Inversión hubiera pagado también a partir de esa fecha, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente. Sólo se consideran los dividendos o utilidades percibidos a partir del 1° de enero de 1984

Costo comprobado de adquisición de las acciones

- + Utilidades actualizadas, percibidas desde la fecha de adquisición de las acciones (solo se considerarán las utilidades o dividendos percibidos o pagados a partir del 1° de enero de 1994).
  
- *Dividendos o utilidades actualizados, pagados a partir de la fecha de adquisición. En la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente*

**= Monto Original Ajustado**

En caso de que los dividendos o utilidades pagados fueron superiores a la suma del costo comprobado de adquisición más los dividendos o utilidades percibidas, la diferencia será parte de la ganancia.



Los dividendos se actualizarán por el periodo, tal y como se establece en el siguiente esquema:

Las sociedades mercantiles emisoras de las acciones deben emitir una constancia a los socios que contenga la información necesaria a para determinar los ajustes. Estas sociedades deben estar inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, y tiene como obligación proporcionar la información mencionada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, conforme las autoridades fiscales lo determinen.

**d) Acciones que correspondan a personas morales sujetas al régimen simplificado.**

Cuando la acciones correspondan a personas morales sujetas al régimen simplificado, que por alguno de los ejercicios entre el 1 de enero de 1975 hasta el 31 de diciembre de 1988, hubieran determinado el impuesto con forme a bases especiales de tributación. El monto original ajustado de las acciones, se determinará de la siguiente manera:

	Costo Comprobado de Adquisición Actualizado
+	
	Monto actualizado de la diferencia que resulte: Utilidades del ejercicio.
-	ISR pagado en el ejercicio. .
-	PTU pagado en el ejercicio.
=	Monto Original Ajustado.

La actualización del monto original ajustado y del costo comprobado de adquisición se realizará de la siguiente manera:

FA= Mes en que se enajenan las acciones

Ultimo mes del ejercicio que se obtuvieron y adquirieron.

## 7.- Fusión

### a) Definición

La fusión es la "unión Jurídica de varias organizaciones sociales que se compenetran recíprocamente para que una organización jurídica unitaria, sustituya a una pluralidad de organizaciones"<sup>40</sup>, a las sociedades sustituidas se les denomina fusionadas y la sociedad que las une se le denomina fusionante. Esta figura jurídica, está regulada de los artículos 22 al 226 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El licenciado Jorge Ogarrío Kalb, señala en un estudio en relación con los aspectos importantes de esta figura, que la fusión "es el acto mediante el cual una sociedad se extingue (sociedad "fusionada") por la transmisión total de su

<sup>40</sup> Trueba, José Manuel. Aspectos Fiscales de la Fusión de Sociedades. Instituto Mexicano de contadores Públicos, A.C., Academia de Estudios Fiscales de la Contaduría Pública, A.C., México 1993, pág. 2.

patrimonio a otra sociedad preexistente o a una sociedad nueva (sociedad "fusionante"), que se constituye precisamente con las aportaciones de los patrimonios de dos o más sociedades preexistentes que en ella se fusionan"<sup>41</sup>

#### **b) Efectos que origina la fusión.**

Siguiendo al licenciado José Manuel Trueba, la fusión puede originar los siguientes efectos:

- 1.- Traslación de propiedad de bienes de las fusionadas a la fusionante.
- 2.- Cesión de titularidad de derechos de las fusionadas a la fusionante.
- 3.- Cesión de deudas de las fusionadas a la fusionante.
- 4.- Desaparición de las sociedades fusionadas con la consecuente cancelación de sus acciones.
- 5.- Aumento de capital en la sociedad fusionante con entrega de acciones a los accionistas de las fusionadas en canje a sus acciones de estas últimas.
- 6.- Creación de una nueva sociedad.

---

41 Información Dinámica de Consulta. "Principales características de la fusión de sociedades" Sección Jurídico-Corporativo, 15 de julio de 1997, 2ª época, año IX, n° 37, pág. 531.

A este respecto, y en relación con el punto número cuatro y cinco de los anteriormente enlistados, la siguiente tesis de jurisprudencia afirma que la suscripción y pago de nuevas acciones, no deja sin efecto las emitidas con anterioridad, puesto que la sociedad absorbente sólo sufre un aumento de su capital social:

**SOCIEDADES MERCANTILES FUSIONADAS, LA ABSORBENTE O FUSIONADA SUBSISTE CON SU CAPITAL EL CUAL SE VE AUMENTADO CON EL DE LA SOCIEDAD ABSORVIDA, QUE DESAPARECE.**

"Si en virtud de la fusión de dos sociedades, la sociedad fusionada dejó de existir y subsistió la sociedad absorbente, cuyo capital social aumentó, representado tal aumento por las nuevas acciones (no emitidas) que suscribieron y pagaron a la sociedad absorbente los socios de la sociedad fusionada, quienes pasaron a ser socios de la absorbente, cabe destacar que la indicada suscripción y pago de las nuevas acciones que hicieron esos nuevos socios de la absorbente, no deja sin efecto las anteriores acciones (ya emitidas por la absorbente) que representan ahora el resto del capital de la susodicha sociedad, sino que estas acciones subsisten, puesto que la fusión de ambas sociedades no origina que la fusionante desaparezca y se cree una sociedad diversa, ya que aquella, se insiste, sólo sufre un aumento en su capital social, modificándose, en la medida relativa, el contrato que rige la estructura de la sociedad fusionada."<sup>42</sup>

Al fusionarse la sociedades, se cancelan las acciones de las sociedades fusionadas y a los accionistas de la misma se les entrega acciones de la sociedad fusionante. El costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas por la

<sup>42</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación/ Instancia: 3ª Sala / Epoca: 7ª / Volumen: 145-150 / Página: 479 / Amparo directo 766/77, Antonio Hesmani Chamah, 7 de mayo de 1980. / 5 votos. / Ponente: J. Alfonso Abitia Arzópala.

fusionante o la que surja de la fusión será el que se derive del costo promedio por acción que hubieran tenido las acciones que se canjearon por cada accionista y la fecha de adquisición la del canje. Los accionistas de la sociedad fusionante son los que reciben el beneficio de esta operación.

### **c) Ganancia en la fusión**

En primero término cabe mencionar que el artículo 17 de la Ley hace una descripción de los ingresos acumulables y específicamente en la fracción V establece:

"La ganancia derivada de la enajenación de activos fijos y terceros, títulos valor, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito, así como la ganancia realizada que derive de fusión o escisión de sociedades y la proveniente de reducción de capital o liquidación de sociedades mercantiles residentes en el extranjero, en las que el contribuyente sea socio o accionista.

En los casos de fusión o escisión de sociedades, no se considerará ingreso acumulable la ganancia cuando se reúnan los requisitos que establece el artículo 14 del Código Fiscal de la Federación, siempre que el adquirente de los bienes cumpla con lo dispuesto por esta Ley respecto de dichos bienes.

Cuando en los casos de fusión o escisión de sociedades no se cumpla con los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, se acumulará la ganancia señalada en esta fracción y no le serán aplicadas las disposiciones de esta ley, que se refieren a bienes adquiridos con motivo de la fusión o escisión de sociedades.

En los casos de reducción de capital o de liquidación de sociedades mercantiles residentes en el extranjero, la ganancia se determinará conforme a lo dispuesto en la fracción V del artículo 133 de esta Ley."

De lo anterior se desprende que la ganancia es obtenida por los socios o accionistas de las sociedades. En este sentido, la sociedad que recibe el patrimonio obtiene la ganancia, puesto que se atribuyen efectos de acumulación y *de adquisición de bienes a un mismo sujeto*. El beneficio que pudieran obtener los socios o accionistas al distribuir las acciones en la sociedad que resulte de la fusión, se verá gravado cuando enajenen las acciones, puesto que conservarán el mismo costo fiscal que tenían en las sociedades fusionadas, según se establece en la fracción III del artículo 19 de la Ley.

En un estudio fiscal respecto al nuevo procedimiento para determinar el costo promedio por acción, elaborado por el contador público José Alfredo Fernández Linares, se explica que en el caso de fusión, existe un beneficio para el accionista de la sociedad fusionante, puesto que se incremento el saldo de la CUFIN.

En la fusión vertical, que se da con sociedades que tiene relación accionaria directa importante entre sí, el accionista de la sociedad tenedora incorpora el costo de sus acciones al saldo de la CUFIN que tenga la sociedad subsidiaria.

Pero existe el caso de las de fusiones horizontales, que se llevan a cabo con sociedades que no tiene relación accionaria directa entre ellas, es decir que no *poseen acciones de la otra o de las demás*, ("en donde los patrimonios de las sociedades que desaparecen se incorporan a la sociedad que subsiste, incrementando el patrimonio de esta última y originando nuevas acciones por ese

incremento a favor de los accionistas de las sociedades que desaparecen"),<sup>43</sup> en que según el contador público José Alfredo Fernández Linares, esto no se justifica puesto que "el saldo de la cuenta de la CUFIN de la sociedad fusionada, será reconocido tanto por el accionista de la fusionada al formar parte del costo de las acciones recibidas en canje, como por el de la fusionante, como resultado del incremento del saldo de la CUFIN como consecuencia de la fusión, aspecto que parece no tener justificación aunque en ciertos casos favorezca al accionista"<sup>44</sup>

A este respecto, el Licenciado Jorge Sainz Alarcón,<sup>45</sup> en una opinión razonada del trabajo que se indica, menciona que es justo que los saldos de la CUFIN se sumen, ya que a cada accionista le corresponderá la parte proporcional de dicha cuenta, según el número de acciones que le pertenezca.

Ahora bien, en el caso de fusión de sociedades horizontales, existe un incremento en el costo de acciones el cual se deriva de la transmisión a la sociedad fusionante, del saldo de la CUFIN de la sociedad fusionada. En las disposiciones fiscales, no se establece cuál será el saldo inicial de la CUFIN correspondiente a las acciones recibidas en canje, cuando se proceda a determinar el costo promedio por acción.

---

43 *Prontuario de Actualización Fiscal "Fusión de sociedades"*, Editorial Sioco, núm. 203, 2ª quincena de marzo de 1998, pág. 150.

44 Hernández Linares, José Alfredo. *Análisis del nuevo procedimiento para determinar el costo promedio por acción*, vigente a partir de 1996. Academia de Estudios Fiscales de la Contabilidad Pública, A.C., octubre 1996, pág. 12.

45 Hernández Linares, José Alfredo. *op. cit.* pág.

El Contador Fernández Linares considera que el saldo inicial de la CUFIN correspondiente a las acciones adquiridas por canje, debe incluir el monto de la CUFIN transmitido a la sociedad fusionante, ya que la fusión se da en forma simultánea tanto del canje de acciones como el incremento de la cuenta de UFIN de la sociedad fusionante, no concluir de esta manera sería duplicar, en forma injustificada, en monto de la cuenta de la UFIN utilizada al determinar el costo promedio por acción de los accionistas de la sociedad fusionada, cuando enajenen las acciones de la sociedad fusionante.

Finalmente el Contador Fernández Linares, concluye en su trabajo que la sociedad emisora debe determinar muy cuidadosamente los saldos de la CUFIN y conservar la documentación referente a esta operación, puesto que es indispensable para el pago de dividendos y para que se pueda determinar el costo promedio por acción.

En el caso de que se amorticen las acciones por reducción de capital según lo establecido en el artículo 135 de la LGSM o en caso de liquidación con pago de cuota, la diferencia entre el capital social de aportación ajustado y el reembolso por acción, determinados en los términos de la fracción II de artículo 120 de la LISR, se considerará utilidad distribuida gravable, por lo que el párrafo será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior.



#### **d) Pérdidas en la fusión**

No se consideran deducibles las pérdidas derivadas de la fusión de sociedades en las que el contribuyente hubiera adquirido acciones, según lo establece la fracción XVII del artículo 25 de la LISR. Sin embargo, el artículo 17 en su fracción V, establece que son acumulables la ganancia realizada que se derive de fusión, liquidación o reducción de capital de sociedades en las que el contribuyente sea socio o accionista, por lo que de ello se deriva que de dichas disposiciones existe una contradicción.

### **8.- ESCISIÓN**

#### **a) Definición.**

El artículo 228-bis de la LGSM establece que se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación.

*La característica principal de esta figura, es la "transmisión de la totalidad o parte de los elementos del activo y pasivo que componen el patrimonio de una sociedad en beneficio de una o más sociedades que lo reciben, así como la necesidad de*

que exista un intercambio de derechos sociales y el reconocimiento de los socios de una sociedad sobre el patrimonio de la o las nuevas sociedades"<sup>46</sup>

Para que se de la escisión, "es importante que las acciones de la sociedad que se escinda estén totalmente pagadas"<sup>47</sup>.

Según se establece en la fracción II del artículo 228-bis de la LGSM, cada uno de los socios de la sociedad escidente tendrá inicialmente una proporción del capital social de las escindidas, igual a la de que sea titular en la escidente, por lo que se desprende que existen dos tipos de escisión, la pura y la parcial.

Según el artículo 15-A del Código Fiscal de la Federación, se entiende por escisión de sociedades, la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital de una sociedad residente en el país, a la cual se le denomina escidente, a otra u otras sociedades residentes en el país que se crean expresamente para ello, denominadas escindidas. La escisión a que se refiere este artículo podrá realizarse en los siguiente términos.

"a) Cuando la escidente transmite una parte de sus activos, y capital a una o varias escindidas, sin que se extinga, o

---

46 Información Dinámica de Consulta. "Aspectos a considerar en la escisión de sociedades" Sección Jurídico-Corporativo, 15 de mayo de 1997, 2ª época, año IX, num. 23, pág. 485.

47 Información Dinámica de Consulta op. cit. pág. 485.

b) Cuando la escidente transmite la totalidad de sus activos, pasivos y capital a dos o más escindidas, extinguiéndose la primera.

#### **b) Transmisión de la escisión a través de la CUFIN**

El artículo 124 de la LISR, preve la transmisión del saldo de la CUFIN por escisión, pero "si la escidente no se extingue solo podrá transmitir la parte proporcional en que se transmita el capital, esto obedece a que la escidente al no extinguirse deberá continuar con el saldo de CUFIN en la proporción del capital con el que permanezca"<sup>48</sup>

*En este orden de ideas, deberá dividirse el saldo de la CUFIN entre las sociedades escidentes y escindidas, en la proporción en que se efectúe la partición del capital con motivo de la escisión.*

Podemos observar que los tipos de escisión que contempla el Código Fiscal de la Federación y la Ley General de Sociedades Mercantiles son los mismos: las denominadas pura y parcial".<sup>49</sup>

Con relación al cálculo de costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas por las sociedades escindidas, el párrafo tercero de la fracción III del

---

<sup>48</sup> Información Dinámica de Consulta. "Cuenta de Utilidad Fiscal Neta", Sección de contabilidad fiscal, 30 de septiembre de 1997, año V, 2ª época, núm. 42, pág. 754.

<sup>49</sup> Alonso Cardoso, Juan Carlos y Francisco J. Chávez Robledo. Enajenación de Bienes y Ganancia por Escisión de Sociedades. Instituto Mexicano de Contadores Públicos, Academia de Estudios Fiscales de la Contaduría Pública, A.C., México 1993, pág. 21.

artículo 19 de la LISR, establece que será aquél que derive del costo promedio por acción que tenían las acciones canjeadas de la escidente por cada accionista a la fecha de dicho acto y como fecha de adquisición, la del canje..

Si se diera el caso de que el canje de las acciones se realizara a distinto valor nominal, se deberá determinar un nuevo costo fiscal de las acciones de la siguiente manera:

Costo fiscal por acción x Acciones transmitidas = costo total

Costo total = **NUEVO COSTO FISCAL**

Acc. canjeadas

El costo fiscal por acción, deberá ser el costo promedio por acción a la fecha de la escisión de la sociedad, el cual deberá multiplicarse por el número de acciones cedidas a la o las sociedades escindidas; lo cual da como resultado el costo promedio total de un accionista, que a su vez deberá dividirse entre el número de acciones emitidas por la sociedad escindida para que resulte el costo promedio nuevo por acción.

En el caso de que las acciones transmitidas a las sociedades escindidas hayan formado parte del activo de la sociedad escidente, el mismo artículo 19 señala que el costo comprobado de adquisición de dichas acciones será el costo promedio por acción que tenían en la sociedad escidente al momento de la escisión.

## B.- PERSONAS FÍSICAS

### 1.- Ganancia por enajenación de acciones

El cálculo de la ganancia por la enajenación de acciones efectuada por personas físicas es el mismo que se explicó en el capítulo anterior, es decir, su procedimiento es el que establecen los artículo 19 y 19-A de la LISR, y en obvio de repeticiones nos remitimos a lo explicado, con la siguiente mecánica:

Costo Comprobado de Adquisición (CCA)

Actualización del CCA =  $\frac{\text{INPC mes anterior a la enajenación}}{\text{INPC mes de adquisición}}$

+ ó - la diferencia entre Saldo de la CUFIN a la fecha de enajenación.  
Saldo de la CUFIN a la fecha de adquisición  
actualizado a la fecha de enajenación

Monto Original Ajustado = Costo Promedio Por Acción.

Núm. total de acciones

Costo de enajenación por acción - CPA = (+) Ganancia  
(-) Pérdida

Ganancia X núm. de acciones enajenadas = Ganancia por enajenación de acciones.

El cálculo de la CUFIN se contempla en el artículo 112-B de la Ley del ISR, los cuales son muy similares a los de las personas morales:

	Utilidad fiscal neta de cada ejercicio
+	
	Dividendos percibidos de sociedades residentes en México
-	
	Retiros de utilidades (provenientes de CUFIN)

## 2.- Deducción de pérdidas por enajenación de acciones.

Las pérdidas sufridas por enajenación de acciones, se podrán disminuir contra la ganancia por enajenación de otros bienes en el ejercicio de que se trate o contra los ingresos acumulables en el ejercicio de que se trate, o bien en los tres siguientes, según lo establece el artículo 97-A que a la letra dice:

“Los contribuyentes que sufran pérdidas en la enajenación de inmuebles, acciones, partes sociales y certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito, disminuirán dichas pérdidas, conforme a lo siguiente:

1- La pérdida se divide entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación del bien de que se trate cuando el número de años transcurridos exceda de diez, solamente se considerarán diez años. El resultado que se obtenga será la parte de la pérdida que podrá disminuirse de la ganancia que, en su caso, se obtenga por la enajenación de otros bienes en el año de calendario, de

los demás ingresos que el contribuyente deba acumular en la declaración anual de ese mismo año o de la ganancia por enajenación de bienes que se obtengan en los siguientes tres años de calendario.

II.- La parte de la pérdida no disminuida conforme a la fracción anterior se multiplica por la tasa de impuesto que corresponda al contribuyente en el año de calendario en que sufra la pérdida cuando en la declaración de dicho año no resulte impuesto, se considerará la tasa correspondiente al año calendario siguiente que resulte impuesto, sin exceder de tres. El resultado que se obtenga conforme a esta fracción, podrá acreditarse en los años de calendario a que se refiere la fracción anterior, contra la cantidad que resulte de aplicar la tasa de impuesto correspondiente al año de que se trate al total de la ganancia por la enajenación de bienes que se obtenga en el mismo año.

La tasa que se refiere a la fracción 11 de este artículo se calculará dividiendo el impuesto que hubiera correspondido al contribuyente en la declaración anual de que se trate, entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 141 de esta ley para obtener dicho impuesto; el cociente se multiplica por 100 y el producto se expresa en por ciento.

Cuando el contribuyente en un año de calendario no deduzca la parte de la pérdida a que se refiere la fracción II, de este artículo, pudiéndole haber hecho, perderá el derecho a hacerlo en años posteriores hasta por el cantidad en que pudo haberlo hecho."

La deducción se podrá realizar siempre que el importe se obtenga de acuerdo al procedimiento señalado en los artículos 31 y 32 del Reglamento de la Ley de ISR bajo la siguiente mecánica:

#### **Obtención del ingreso por acciones enajenadas.**

Capital Contable actualizado = Capital Contable por acción actualizado.  
Núm. de acciones

Capital Contable por acción actualizado x Num. de acciones enajenadas =  
ingreso por acciones enajenadas

Importe real de la enajenación vs. Ingreso según el capital contable.

Importe mayor - Costo total de acciones = Monto de la pérdida obtenida

Pérdida \_\_\_\_\_ = Pérdida disminuible\*

Núm. de años de tenencia

Pérdida - Pérdida disminuible = Pérdida para cálculo de acreditamiento

Pérdida para cálculo de acreditamiento X Tasa = Acreditamiento por pérdida en enajenación e bienes vs. el impuesto que resulte de aplicar la tarifa del art. 141 a la ganancia que se obtenga por la enajenación de bienes.

Ingreso acumulable – pérdida disminuible = ingreso gravable.

Ingreso gravable – límite inferior = excedente.

Excedente X porcentaje aplicable = impuesto marginal.

Impuesto marginal + cuota fija = ISR a cargo.

ISR a cargo = TASA.

Ingreso gravable

Impuesto sobre la tarifa – acreditamiento por pérdida en enajenación de acciones = ISR (del que se disminuirá el subsidio y el crédito general).

\* Contra la ganancia por la enajenación de otros bienes en el ejercicio de que se trate, de los demás ingresos acumulables de ejercicio de que se trate o contra la ganancia por enajenación de bienes de los tres ejercicios siguientes.



### **3.- Reglas específicas aplicables a personas físicas**

#### **a) Inexistencia del costo negativo en la venta de acciones**

En artículo 19 de la LISR en su fracción II, último párrafo se prevé la existencia del costo fiscal negativo que a la letra dice lo siguiente:

**"Cuando la diferencia de los saldos actualizados de la cuenta de utilidad fiscal neta de la persona moral emisora, que en los términos de esta fracción deba restar al costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que se enajenan, fuera mayor que el referido costo comprobado, el excedente formará parte de la ganancia".**

En virtud de lo anterior, en la determinación del costo promedio por acción de las acciones de la persona moral residente en México, la diferencia de los saldos actualizados de la CUFIN, exceden a la cantidad que resulta de restar al costo comprobado de adquisición dichos saldos de la CUFIN actualizados, este resultado se considera parte de la ganancia en la enajenación de acciones, es decir el llamado costo fiscal negativo.

El artículo 97 de la LISR establece las deducciones aplicables a los ingresos por enajenación de bienes, asimismo establece que la diferencia entre el Ingreso obtenido por la enajenación y las deducciones establecidas en el mismo artículo, será la ganancia sobre la cual, siguiendo el procedimiento señalado en artículo 96, se calculará el impuesto. Por lo tanto, los dos conceptos esenciales que inciden en la determinación de la base gravable, son el ingreso acumulable y las deducciones autorizadas.

El párrafo tercero del artículo 95 de la LISR señala que:

"Se entenderá como ingreso el monto de la contraprestación obtenida, motivo de la enajenación cuando por la naturaleza de la transmisión no haya contraprestación, se entenderá al valor del avalúo practicado por persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En el caso de expropiación, el ingreso será la indemnización".

El artículo 97 en sus cuatro fracciones contiene las deducciones a que tiene derecho la persona física causante del impuesto, la fracción I establece como deducción el costo comprobado de adquisición que se deberá actualizar en los términos del artículo 99, mismo que dice que "tratándose de acciones, el costo promedio por acción se calculará conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de esta ley"

El costo de adquisición se define el artículo 98 que a la letra dice:

"El costo de adquisición será igual a la contraprestación que se haya pagado para adquirir el bien, sin incluir los intereses las erogaciones a que se refiere el artículo anterior; cuando el bien se adquirió a título gratuito por fusión de sociedades, se estará a las reglas del artículo 100 de esta Ley".

Ahora bien, el costo actualizado deberá ser cuando menos el 10% del monto de la enajenación de que se trate según se establece en la fracción I del artículo 97.

De lo anterior se desprende que el multicitado artículo 19 de la LISR prevé la posibilidad de que en el cálculo del costo promedio por acción se obtenga un resultado igual a cero, lo que implicaría no tener costo o bien, la existencia de un diferencial denominado como costo fiscal negativo, que formaría parte de la

ganancia por enajenación de acciones, pero estos dos supuestos no pueden presentarse cuando el enajenante es persona física de acuerdo al siguiente razonamiento:

En ningún caso el costo de adquisición actualizado podrá ser inferior al 10% del monto de la enajenación, según la fracción I del artículo 97, que por ser regla especial en materia de deducciones para personas físicas, prevalecerá sobre el artículo 19 de la Ley, aunque bien es cierto que resulta aplicable en lo que no se oponga al régimen especial del Capítulo IV del Título IV, que establece un costo de adquisición mínimo del 10% en cualquier enajenación, no importando el tipo de bien de que se trate.

El artículo 19 indica que el costo fiscal negativo formará parte de la ganancia, lo cual resulta lógico si se piensa que conforme a la fracción V del artículo 17 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las personas morales consideran como ingreso acumulable por enajenación de acciones a la ganancia obtenida y no el total del precio de venta, siendo caso distinto el de las personas físicas, mismas que consideran acumulable el total del ingreso obtenido por la enajenación y conservan el derecho a tomar como deducción el costo promedio por acción.

Partiendo de la base de que el ingreso obtenido lo constituye la contraprestación pactada, como dispone el artículo 95 de la Ley, se considera que no podría incrementarse el monto de dicho ingreso (parte positiva de la base gravable) con un "costo fiscal negativo", mismo que sólo podría incidir en la ganancia

acumulable para personas morales por disposición expresa del artículo 19, pues el régimen de acumulación de personas físicas y de personas morales es distinto y el artículo 19 estableció el supuesto del costo fiscal negativo para incrementar la ganancia acumulable de las personas morales.

En otras palabras, el artículo 19 de la Ley regula la forma de calcular la ganancia acumulable para personas morales por enajenación de acciones, incluyendo dentro de dichas regulaciones, el procedimiento para actualizar el costo de adquisición y obtener el costo promedio por acción; cuando el artículo 99 remite al 19 para el cálculo del costo promedio por acción, diciendo que "tratándose de acciones, el costo promedio por acción se calculará conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de esta Ley", lo hace únicamente para ese efecto, pues el resto del artículo 19 no es aplicable para el cálculo de dicho costo promedio por acción, pues se insiste, ese artículo sólo se ocupa de la ganancia acumulable.

La regla relativa al **costo fiscal negativo** que en realidad es una regla de incremento de "ganancia acumulable" es sólo aplicable a las personas morales, pues no puede estar comprendida dentro de la remisión del artículo 99 en la medida que las personas físicas no acumulan "ganancia" sino precio pactado.

El artículo 97 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en vigor durante 1994 sólo permitía el beneficio del costo mínimo del 10% a los supuestos de enajenación de inmuebles, por lo que la reforma al precepto de referencia en vigor a partir del 1° de enero de 1995, deja claro que el legislador amplió el beneficio a

todos los supuestos de enajenación, sin distinción alguna del bien enajenado, por lo que si la ley no distingue, no cabe distinguir.

Esta reforma constituye norma especial para personas físicas y adicionalmente, entró en vigor con posterioridad a los artículos 19, 19-A y 99 del la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que, aun sin suponer la especialidad, la norma posterior deroga a la anterior.

El hecho de que el ingreso acumulable no podrá ser superior al monto de la contraprestación pactada, por disposición del artículo 95 de la Ley, por lo que existiría una contradicción en la aplicación conjunta de esta disposición con la regla contenida en el artículo 19 de la Ley en comento, pues el incrementar la ganancia con el costo fiscal negativo, implicaría el obligar al contribuyente a pagar un impuesto sobre una cantidad superior al ingreso acumulable (monto de la contraprestación pactada), por lo que debe prevalecer la regla especial del artículo 95, sin que sea aplicable en la especie la regla del "costo fiscal negativo" prevista en el artículo 19.

En este orden de ideas, es posible argumentar ante los tribunales la inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en virtud de que, al establecer la acumulación del "costo fiscal negativo", vulnera la garantía de proporcionalidad tributaria referente a la capacidad contributiva contenida en el artículo 31 fracción IV de la Constitución.

## **C.- RÉGIMEN APLICABLE A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO CON FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN EL TERRITORIO NACIONAL**

### **1.- Tratamiento fiscal de los extranjeros en México**

En virtud de la apertura económica y comercial de México, los inversionistas extranjeros cada vez tiene un mayor acceso aunque con ciertas restricciones en determinadas actividades, pero en general, esto propicia la inversión directa en las sociedades mercantiles mexicanas, en la bolsa de valores o bien en sociedades controladoras de grupos financieros.

Los inversionistas extranjeros, tanto personas físicas como morales,, tiene el mismo tratamiento fiscal que las personas físicas residentes en México, eximiéndolas del pago del impuesto sobre la renta por las ganancias que obtengan en la enajenación de acciones en casa de bolsa.

En el artículo 151 de la Ley del ISR establece que en caso de enajenación de acciones se considerará que la fuente de riqueza se encuentra ubicada en territorio nacional, cuando sea residente en México la persona que haya emitido las acciones o cuando el valor contable de las mismas provenga en más de un 50% de bienes inmuebles ubicados en el país.

Se pagará la tasa del 20% del monto total de la operación, sin deducción alguna.

El adquirente es quien realiza la retención, siempre y cuando sea residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en México, y en caso de que no lo sea, enterará el impuesto mediante declaración que se presentará en las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso.

## **2.- Opción de pago a través de representante.**

Los contribuyentes residentes en el extranjero pueden tener representante en México, siempre y cuando éste cumpla con los requisitos, los cuales están establecidos en el artículo 160 de la Ley, es decir:

- Deberá ser residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México.
  
- Deberá conservar a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la documentación comprobatoria relacionada con el pago del impuesto por cuenta del contribuyente, durante cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en se que haya presentado la declaración.

Además, estos contribuyentes, deberán ser residentes de un país que no sea considerado como jurisdicción de baja imposición fiscal (paraíso fiscal) o en donde rige un sistema de tributación territorial.

Por otra parte, tienen la opción que les otorga la ley de aplicar la tasa del 30% sobre el total de la ganancia obtenida. Si se ejerce esta opción, se deberá presentar un dictamen formulado por contador público registrado ante las autoridades fiscales, en el que se indique el cálculo del impuesto, anexando al mismo copia fotostática de su designación como representante legal, en el caso de que el contador público no cumpla con lo anterior, se hará acreedor, previa audiencia, a las sanciones previstas en el Código Fiscal de la Federación.

### **3.- Exenciones**

La exención que hay para estos contribuyentes, se da cuando la operación de enajenación se realice a través de una casa de bolsa de valores autorizada en México, siempre y cuando los valores se coloquen entre el gran público inversionista, de acuerdo a las reglas que para efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Esta exención persiste aun cuando, llegada la fecha de enajenación, las acciones hayan dejado de ser consideradas de las que se colocan entre el gran público inversionista, siempre y cuando a la fecha de adquisición éstas se hubieren



colocado en este mercado y esa circunstancia haya sido debidamente publicada en el Diario Oficial de la Federación.

#### **4.- Practica de avalúo por parte de las autoridades fiscales.**

Las autoridades fiscales podrán practicar avalúo en caso de que personas residentes en el extranjero adquieran acciones que representen la propiedad de bienes, en los que se considera que la fuente de riqueza está ubicada en México, cuando sea residente en México la persona que las haya emitido o cuando el valor contable de los títulos valor provenga en más de un 50% de bienes inmuebles ubicados en el país.

Si el avalúo practicado por las autoridades excede en más de un 10% de la contraprestación pactada por la enajenación el total de la diferencia se considerará ingreso del adquirente.

En este sentido, el adquirente tendrá que pagar un impuesto del 30% sobre el total de la diferencia del avalúo sin deducción alguna; el impuesto se enterará mediante declaración que presente en las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la notificación que efectúen las autoridades fiscales junto con la actualización y los recargos.

En el caso de que el excedente del valor de avalúo sea menor al 10% de la contraprestación pactada, no se considerará ingreso para el adquirente.

#### **5.- Adquisiciones a título gratuito**

En las adquisiciones de extranjeros a título gratuito, se aplica la tasa del 20% sobre el total del avalúo sin deducción alguna, el avalúo deberá practicarse por persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Quedan exceptuadas del pago de este impuesto los donativos que se den entre cónyuges o ascendientes y descendientes en línea recta cualquiera que sea su monto y demás donativos siempre y cuando el valor de los recibidos en un año calendario, no excedan de tres veces el salario mínimo vigente del área geográfica de que se trate, tal y como se desprende del artículo 77 fracción XXIV de la Ley.

En ese sentido el Lic. López Padilla menciona que "en realidad se grava la adquisición, no así la enajenación, pues en ningún momento se establece que tratándose de enajenación el monto del ingreso sea el avalúo que al efecto practique persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sino que por el contrario, el ingreso lo obtiene quien recibe a título gratuito el inmueble, las acciones o partes sociales, según sea el caso"<sup>50</sup>

---

<sup>50</sup> López Padilla, op cit. Torno II Personas Físicas. Pág. 355.

## **6.- Valores que se colocan entre el gran público inversionista**

Por otra parte, en la enajenación de estos valores, de acuerdo a las reglas generales que para ese efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando se enajenen fuera de bolsa, las autoridades fiscales considerarán la cotización bursátil del último hecho del día de la enajenación, en lugar de tomar en cuenta el valor del avalúo.

## **7.- Ejemplos de Tratados Internacionales para evitar la doble imposición, que México ha suscrito con diversas naciones.**

### **a) La doble imposición.**

Dentro de este mismo capítulo, se expone un breve panorama del tratamiento fiscal que se aplica en el caso de existir doble imposición al régimen de enajenación de acciones, para lo cual se exponen algunos ejemplos de Tratados para evitar la doble tributación, que México ha celebrado con distintas naciones.

Existe doble imposición cuando un mismo acto es gravado dos veces.

La Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, Convención que tiene como principal objetivo el realizar la mayor expansión posible de la economía y del empleo y un aumento en el nivel de vida de sus países miembros, manteniendo la estabilidad financiera a efecto de contribuir al desarrollo de la economía mundial,

ha definido la doble imposición internacional, como "el resultado de la exigencia de un impuesto similar por dos o varios Estados a un mismo contribuyente y en un mismo periodo de tiempo"<sup>51</sup>

Seguendo el texto de Tratados Internacionales del despacho Ortiz, Saínz y Tron, S.A.; para que se esté en el supuesto de doble imposición, se deben tener los elementos siguientes:

1. Deben incidir dos o más soberanías fiscales, lo cual se traduce en la afectación positiva de dos o más Estados.
2. Debe haber identidad o similitud de impuestos, identificando la verdadera naturaleza de los impuestos relativos, analizando los hechos imposables establecidos para cada impuesto.
3. Identidad de sujetos gravados.
4. Identidad de periodo impositivo, esto es que los gravámenes deben coincidir en cuanto al momento de su causación y ejercicio de pago.
5. Acumulación de la carga tributaria.

La doble imposición entre dos o más Estados, ocurre cuando éstos no respetan los límites existentes al ejercicio de su potestad tributaria o parten de interpretaciones diversas a las mismas, aplican criterios de jurisdicción diferentes

---

<sup>51</sup> Ortiz, Saínz y Tron, S.C. "Tratados Internacionales en Materia Fiscal. Análisis y Comentarios" Colección *Tratados Internacionales*, Editorial Themis, 1ª Edición México 1998, pág. 4.

o, si aplican los mismos, tiene un modo distinto en que resuelven los problemas o en que los interpretan.

En este orden de ideas, se dice que "la doble imposición tiene como principal efecto que una renta determinada se vea sujeta a dos o más gravámenes, lo que se traduce en una disminución injusta del patrimonio afectado".<sup>52</sup>, lo cual va en contra de la libre competencia internacional

Dentro de las soluciones para evitar la doble tributación internacional, están las que tratan de evitar que la misma se ocurra eliminando las causas que la pudieran ocasionar tratando de conciliar las legislaciones internacionales, mediante la aplicación de principios generales que operen en el ámbito internacional, o bien, mediante la concertación de tratados internacionales.

A este respecto, México, "tratándose de operaciones en las que intervengan residentes en el extranjero, en las que pueda presumirse la imposición de gravámenes por el Estado Mexicano, sea por establecimiento permanente o por ingresos con fuente de riqueza en México, deberá analizarse el asunto a la luz de las disposiciones en vigor de la Ley del Impuesto sobre la Renta".<sup>53</sup>

---

<sup>52</sup> Idem. Pág. 8

<sup>53</sup> Ibidem, pág. 23.

En caso de que exista gravamen, se debe investigar si existe un tratado con el país de que se trate, y se analizará si éste es procedente para el supuesto que se trate, evitando un aprovechamiento indebido por parte del sujeto, de los posibles beneficios que otorgaría el tratado en cuestión, o verificando si se conceden reducciones impositivas o exenciones que efectivamente lo beneficien.

Una vez expuesto un marco general acerca de la doble imposición y la aplicación de los tratados para evitarla, se exponen cuatro ejemplos de Tratados Internacionales que México ha suscrito con diversas naciones, a efecto de señalar el tratamiento fiscal de la enajenación de acciones en este ámbito internacional.

**b) "Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta"**

Con relación a las ganancias de capital, el artículo 13 del Tratado, a la letra dice:

"1.- Las ganancias que en un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el Artículo 6, situados en el otro estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2.- A los efectos del presente Artículo, la expresión "bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante" incluye:

- a) bienes inmuebles a que se refiere el Artículo 6 (rentas inmobiliarias (Bienes Raíces)) situados en este otro Estado contratante.
- b) Una participación en una asociación, fideicomiso o sucesión, en la medida en que sus activos consistan en

bienes inmuebles situados en este otro Estado.

- c) Acciones o derechos similares en una sociedad u otra persona moral que sea o se considere como un residente de este otro Estado contratante, con activos cuyo valor consista, o ha constituido, en al menos 50 por ciento en bienes inmuebles situados en este otro Estado Contratante y,..."

**c) "Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta"**

Firmado el 8 de abril de 1991, aprobado por el Senado de la República el 8 de julio del mismo año, se efectuó el canje de notas diplomáticas los días 29 de agosto de 1991 y 11 de mayo de 1992, y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 1992.

En cuanto a las ganancias de capital, el Tratado establece en su artículo 13, lo siguiente:

Con relación a las acciones, se permite la imposición de gravámenes por el Estado que no es el de residencia, sobre ingresos provenientes de la enajenación

de acciones y de participación en sociedades residentes de ese otro Estado, siempre y cuando se cumplan con los requisitos siguientes:

- a) Que las acciones formen parte de una participación sustancial en el capital de la sociedad de que se trate y no cotice en bolsa.
- b) Que su valor provenga principalmente de bienes inmuebles situados en el Estado de residencia de la sociedad emisora de las acciones.

El gravamen se calculará en términos de la ley nacional sin que haya nacional sin que haya un límite especial.

d) **"Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón para evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta"**

Firmado el 9 de abril de 1996, aprobado por el Senado de la República el 29 de abril de 1996. Entró en vigor el 6 de noviembre de 1996 y sus disposiciones se aplicaron a partir del 1° de enero de 1997, de acuerdo con el artículo 28 del Tratado, y se publicó en el diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997.

En cuanto a las ganancias de capital, el Tratado, en su artículo 13, establece lo siguiente:



1. Se permite la imposición de gravámenes por el Estado que no es el de residencia, sobre ingresos provenientes de la enajenación de acciones (o derechos) emitidas por sociedades residentes del otro Estado, siempre que:

a) Representen una participación de por lo menos el 25% del capital social de la sociedad emisora (o el 25% del total de los derechos), en cualquier momento durante el ejercicio en que la enajenación se lleve a cabo o los dos ejercicios anteriores, y

b) El total de las acciones (o derechos) enajenadas represente al menos el 5% de las acciones (o derechos) emitidas por la sociedad

2.- Los porcentajes antes indicados, deberán incluir a las acciones o derechos de cualquier otra persona que pueda sumarse a los mismos, es decir, se incluye la posibilidad de considerar tenencia indirecta y relacionada.

3.- No existe un límite particular o reducido para calcular el impuesto por el cual se estará a las disposiciones de las legislaciones de los Estados contratantes.

4.- También podrán gravarse por el Estado en que resida la sociedad cuyas acciones o derechos se enajenan, las ganancias obtenidas por enajenación de sus acciones cuando no sean negociados regularmente en un mercado de valores reconocido de cualquiera de los Estados contratantes, o las ganancias por enajenación de derechos de esa sociedad o fideicomiso cuando los bienes de la

sociedad o fideicomiso consistan, principalmente en bienes inmuebles situados en este Estado contratante.

e) **“Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta”**

Este último ejemplo de tratados internacionales, fue firmado el 7 de noviembre de 1991, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1992 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 1993.

En el artículo 13 de este Tratado, se permite la imposición de gravámenes por el Estado que no es el de residencia, sobre ingresos provenientes de la enajenación de acciones y de participaciones en sociedades residentes de ese otro Estado, cuyo activo están representados por bienes inmuebles diferentes de los afectos a su actividad empresarial, o prestación de servicios profesionales.

El cálculo del gravamen respectivo, se hará de acuerdo a la ley nacional, sin que exista algún límite en especial.

## CONCLUSIONES

A lo largo del presente trabajo, se ha tratado de demostrar las consecuencias, tanto mercantiles como fiscales, en la determinación de la utilidad fiscal por venta de acciones, es por ello que a pesar de ser un tema demasiado técnico y complejo, si tiene repercusiones dentro de nuestro sistema legal y en específico, dentro de la rama que estudia el derecho tributario, por tanto el objetivo del mismo es dar a conocer las diversas consecuencias de la determinación de la ganancia en la venta de acciones, destacándose lo siguiente:

1.- La acción, en su triple aspecto, considerada como parte del capital social, como expresión de los derechos y obligaciones de los accionistas y como título de crédito, es un elemento esencial y constitutivo de las sociedades anónimas, a diferencia de las sociedades civiles cuyo capital se divide en cuotas o partes que corresponden a los socios de manera individual, y como bien señala el licenciado Barrera Graf, al analizar la naturaleza jurídica de la acción, concluye que desde el punto de vista de la incorporación de los derechos corporativos, atendiendo a la fundación primordial de los títulos que es su circulación, así como la forma de transmisión de los títulos nominativos en los términos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito con las características de tradición o entrega de documentos, su endoso a favor del adquirente y la anotación en el libro de registro de las acciones, resulta similar a las acciones de los títulos de crédito.

2.- Los dividendos, fin primordial de los derechos económicos o patrimoniales del titular de las acciones, son la ganancia distribuida por la persona moral a sus accionistas en proporción al monto de su inversión, representada por acciones.

*En el presente trabajo se destaca la definición contenida en el artículo 17 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, considerando a los dividendos como un derecho esencial de los accionistas, puesto que establece que las estipulaciones que excluyan a uno o más socios de la participación en las ganancias, no producirán ningún efecto legal.*

Por tanto, podemos concluir que el dividendo es un rendimiento generado por las ganancias en las operaciones de la sociedad, y al que los accionistas tienen derecho a cobrar, dicho derecho resulta esencial, por lo que no puede concebirse una sociedad anónima en la que se privara de éste derecho a los socios, ya que el dividendo es la causa determinante de la voluntad del accionista para participar en la sociedad. Además, podemos decir que si las sociedades negaren este derecho, estarían negando su carácter esencialmente mercantil.

El derecho al dividendo consiste en pedir a la Asamblea General de Accionistas que resuelva sobre la distribución de las utilidades.

3.- Dentro del ámbito fiscal y en específico, para los efectos del Impuesto sobre la Renta, el artículo 17 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, enuncia los ingresos que se consideran acumulables para personas morales residentes en México, y en

su fracción V, señala que a la ganancia derivada de la enajenación de títulos valor y acciones.

Además, también se grava la ganancia que pudiese existir derivada de una fusión o escisión de sociedades, así como aquella que provenga de la reducción de capital o de liquidación de sociedades mercantiles residentes en el extranjero, en las que el contribuyente sea socio o accionista.

4.- Tratándose del costo de las acciones, terrenos y demás bienes enunciados en el artículo 17 fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no constituyen una deducción, sino un concepto que sirve para cuantificar el ingreso, y es por ello que el ingreso acumulable resulta ser la ganancia, no así la totalidad del ingreso menos la deducción de la inversión.

5.- Se le denomina costo promedio por acción, al costo fiscal promedio de todas las acciones de la sociedad emisora al momento en que realiza la enajenación, aunque el contribuyente no enajene todas las acciones de su propiedad, debiendo realizar ese cálculo por todas las acciones que tenga respecto de una misma emisora, inclusive aquellas que no piense enajenar, tal y como se señala en la fracción I del artículo 19 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Cabe mencionar que las únicas acciones que no tienen costo comprobado de adquisición son las adquiridas por capitalización de utilidades o por reinversión a

los 30 días siguientes a que se decretaron los dividendos, éstas tienen un costo de cero, porque el accionista las adquirió en forma gratuita.

6.- Por otra parte, a partir del 1° de enero de 1996, entraron en vigor diversas reformas a los artículos 19 y 19-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, mismos que como en su oportunidad se analizaron, contienen disposiciones novedosas para determinar el costo promedio por acción.

De esta forma, trasciende que a partir de 1996 desapareció el método de cálculo del monto original ajustado de las acciones, los conceptos de utilidad fiscal, pérdida fiscal, dividendos distribuidos y dividendos percibidos, en sustitución de los cuales se incluyen los efectos derivados de las variaciones en el saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta.

Con base en lo anterior, el nuevo sistema ofrece un beneficio adicional al de simplificación en el cálculo del costo promedio por acción, y consiste en la eliminación del efecto de resta de las pérdidas fiscales.

7.- Dentro del régimen contenido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente el 1° de enero de 1996, el procedimiento para la determinación del monto original ajustado de las acciones, se obtendrá de sumar el costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones, la diferencia que resulte de restar al saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta que tenga la persona moral emisora a la fecha de enajenación de las acciones, el saldo de dicha cuenta que tenía a la

fecha de adquisición, cuando el primero de los saldos sea mayor y en la proporción que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente adquiridas en la misma fecha.

8.- Resulta de suma importancia el destacar que, tratándose de acciones emitidas por personas morales residentes en el extranjero, para determinar el costo promedio por acción, se considerará como monto original ajustado de las acciones, el costo comprobado de adquisición de las mismas, actualizado por la inflación en los términos comentados.

9.- Dentro de los casos especiales de enajenación de acciones, se encuentran las sociedades de inversión comunes, consideradas por la propia Ley como personas morales no contribuyentes en los términos del artículo 68 de la misma, y por ende no tienen una Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, sino una cuenta de dividendos netos, este tipo de contribuyentes deberán efectuar un ajuste al costo comprobado de adquisición.

10.- Otro punto a destacar, lo constituye la obligación de las sociedades emisoras a proporcionar a los socios que lo soliciten, constancia con la información necesaria para determinar los ajustes al costo promedio por acción, y en el caso de acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, adicionalmente deberán de proporcionar dicha información a la Comisión Nacional de Valores en la forma y términos que señalen las autoridades fiscales.

11.- Con las reformas vigentes a partir del 1° de enero de 1996, el cálculo para la ganancia por enajenación de acciones de una sociedad anónima residente en México, resultaba bastante complejo, se simplifica con este nuevo método, evitando duplicidad de cálculos, además de que constituye un tema interesante a desarrollar en el presente trabajo



## BIBLIOGRAFÍA

1. **BATIZA, Rodolfo.**- *Principios básicos del fideicomiso y la administración fiduciaria.* Editorial Porrúa, 2ª edición, México 1980, 253 págs.
2. **CARDOSO ALONSO, Juan Carlos y Francisco J. Chávez Robledo.**- *Enajenación de bienes y ganancia por escisión de sociedades.* Instituto Mexicano de Contadores Públicos. Academia de Estudios Fiscales de la Contaduría Pública, A.C., México 1993. 87 págs..
3. **CASTILLA MARTÍNEZ, José Mauricio.**- *Amortización de acciones con utilidades repartibles.* Tesis para obtener el título de licenciado en Derecho, Universidad Panamericana, México 1991, 113 págs.
4. **CERVANTES AHUMADA, Raúl.**- *Titulos y Operaciones de Crédito,* 2º reimpression, México Editorial Herrero 1994, 485 págs.
5. **DICCIONARIO JURÍDICO Mexicano,** Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 8º edición, tomo IV, D-H, México Porrúa 1995.
6. **DE PINA VARA, Rafael.**- *Derecho Mercantil Mexicano,* 7º edición, México Porrúa 1974, 525 págs.
7. **ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA.**- Editorial Driskill, S.A., Bs. As. Arg. 1977.
8. **FRISH PHILLIP, Walter.**- *La Sociedad Anónima Mexicana,* 2 edición, México Porrúa 1994, 560 págs.
9. **GARRIGUES, JOAQUÍN.**- *Curso de Derecho Mercantil,* 7º edición, revisada con la colaboración de Alberto Bercovitz, tomo I, México Porrúa, 1979, 969 págs.
10. **HERNÁNDEZ LINARES, José Alfredo.** *Análisis del nuevo procedimiento para determinar el costo promedio por acción, vigente a partir de 1996.* Academia de Estudios Fiscales de la Contabilidad Pública, A.C., octubre 1996.
11. **LÓPEZ PADILLA, Agustín.**- *Exposición práctica y comentarios a la Ley del Impuesto Sobre la Renta 1996, tomo I, personas morales, Dofiscal Editores 13 edición, México 1996.*
12. **MÉNDEZ MARTÍNEZ, Juan Francisco.**- *Régimen fiscal aplicable a la enajenación de acciones.* Tesis para otorgar el título de Lic. en Derecho, Universidad Panamericana 1985, 111 págs.
13. **MUÑOZ LÓPEZ, Rafael.**- *Estudio práctico de la escisión de sociedades.* Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México 1996, 114 págs.
14. **ORTÍZ, SAINZ Y TRON, S.C.**- *Tratados Internacionales en materia fiscal. Análisis y comentarios.* Editoria Themis Colección Tratados Internacionales, 1º Edición, México, febrero de 1998, 277 págs.

15. PÉREZ NIETO, Octavio, et. al.- Estudios Jurídicos en memoria de Jorge Barrera Graf, Editorial Porrúa, México 1993, 446 págs.
16. PÉREZ INDA, Luis M.- El Régimen Fiscal de Enajenación de Acciones. Ediciones Fiscales ISEF, séptima edición, México, enero 1998, 221 págs.
17. RODRÍGUEZ DEL CASTILLO, José Victor et. al.- Estudios Jurídicos en Memoria de Roberto L. Mantilla Molina, México Porrúa 1994, 842 págs.
18. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín.- Tratado de sociedades mercantiles, 6° edición, revisada y actualizada por José Víctor Rodríguez Del Castillo, tomo I, México Porrúa 1981, 493 págs.
19. TANZI, Vito.- La inflación y el impuesto sobre la renta: una perspectiva internacional. Instituto de estudios fiscales 1982, Madrid, España. 322 págs.
20. TIBURCIO TIBURCIO, Sergio Arturo.- Análisis del concepto utilidad y su distribución en la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho, Universidad Panamericana, 1992, 152 págs.
21. TRUEBA, José Manuel. - Aspectos Fiscales de la fusión de sociedades. Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., Academia de Estudios Fiscales de la Contabilidad Pública, A.C. Octubre 1996.
22. VILLAGORDOA LOZANO, José M.- Doctrina General del Fideicomiso. Asociación de Banqueros de México, México 1976, 285 págs.
23. WITKER, Jorge.- La investigación jurídica. McGraw-Hill, México 1995, 94 págs.

#### HEMEROGRAFIA

1. ARS IURIS.- Revista del Instituto de Documentación e Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana. Ganancia por fusión y escisión de sociedades en la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Arturo Pérez Robles, núm. 7.
- 2.
3. ARS IURIS.- Revista del Instituto de Documentación e Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana. Comentario a la reforma fiscal para 1996 en materia de impuesto sobre la renta aplicable a las personas morales. Arturo Pérez Robles, núm. 15
4. INFORMACIÓN DINÁMICA DE CONSULTA.- Enajenación de acciones en casa de bolsa. 15 de septiembre de 1996, año X, 2 época, número 17.
5. INFORMACIÓN DINÁMICA DE CONSULTA.- Intercambio de acciones de capital fijo con variable. Sección jurídico-corporativo. 31 de marzo de 1994, 2 época, año XI, número 30.

6. **INFORMACIÓN DINÁMICA DE CONSULTA.-** ¿Qué tanto sabe usted sobre la CUFIN?. Sección fiscal, 15 de junio de 1997, año IX, 2 época, número 35.
7. **INFORMACIÓN DINÁMICA DE CONSULTA.-** Principales características de la fusión de sociedades. Sección jurídico-corporativo, 15 de julio de 1997, 2° época, año IX, número 37.
8. **INFORMACIÓN DINÁMICA DE CONSULTA.-** Cuenta de CUFIN. Sección de contabilidad fiscal, 30 de septiembre de 1997, año V, 2° época, número 42.
9. **JUS, Revista de Derecho y Ciencias Sociales.-** Los Negocios Fiduciarios. Jorge Barrera Graf, tomo XXIV, julio-septiembre, 1950, número 14.
10. **ORTIZ, SAINZ Y TRON, S.C.-** Boletín Sobre la Reforma Fiscal para 1996. México 1996, 279 págs.
11. **ORTÍZ, SAINZ Y TRON, S.C.-** Boletín Sobre la Reforma Fiscal para 1997, México 1997, 300 págs.
12. **PRONTUARIO DE ACTUALIZACIÓN FISCAL.-** Fusión de Sociedades. Número 203, 2° quincena de marzo 1998. Editorial Sicco, México.

#### LEGISLACIÓN

Ley del Impuesto sobre la Renta 1998 Ediciones Fiscales ISEF.

Ley del Mercado de Valores, Ed. Porrúa, 1996.

Ley General de Sociedades Mercantiles, Ed. Porrúa 1996.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ed. Porrúa 1996.

Código Fiscal de la Federación 1998 Ediciones Fiscales ISEF.